



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220120010100
Demandante: GLORIA LILIANA GONZÁLEZ HENAO Y OTROS
Demandada: CANDELARIA S.A.S.

EJECUTIVO

Mediante auto del 16 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad Candelaria S.A.S. y se ordenó su notificación en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En cumplimiento a lo anterior, el día 27 de julio de 2021, la secretaria del despacho procedió a remitir la notificación al correo electrónico gerencia@clinicacandelaria.com, el cual aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de CANDELARIA S.A.S. Sin embargo, la notificación no pudo ser entregada a la ejecutada, en atención a lo siguiente:

Juzgado 32 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Microsoft Outlook
Para: gerencia@clinicacandelaria.com
Enviado el: martes, 27 de julio de 2021 3:26 p. m.
Asunto: No se puede entregar: 2012-101 NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

gerencia@clinicacandelaria.com (gerencia@clinicacandelaria.com)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo:
<https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Entonces, teniendo en cuenta que no fue posible notificar a la ejecutada porque la dirección electrónica denunciada no existe, se requerirá al apoderado de la ejecutante para que allegue un nuevo certificado de existencia y representación legal de CANDELARIA S.A.S. cuya vigencia no deberá ser mayor a 30 días.

Así mismo, se advertirá al apoderado que, si no cumple la carga impuesta dentro del término concedido, el despacho dará aplicación al artículo 178 CPACA.

En atención a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que, en el término de 10 días, allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la CANDELARIA S.A.S. cuya vigencia no deberá ser superior a 30 días.

PARÁGRAFO: Se le advierte a la ejecutante que, si no cumple oportunamente la orden judicial, se dará aplicación al artículo 178 CPACA.

SEGUNDO: Si la ejecutante allegare el documento requerido en el numeral anterior, por secretaría **DESE** cumplimiento al numeral tercero del auto del 16 de julio de 2021 y continúese con el trámite del proceso. En caso contrario, **INGRÉSESE** al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed55666bfa5d17c97f89ac8988bc94096ecda81d23fbeabb11a9a8da0ac2bc7**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001333603220120033300
Demandante: AMPARO CORTÉS CASTILLO Y OTROS
Demandados: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMRITANA Y
FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACIÓN
COMUNITARIA DEL MAGISTERIO-FINSEMA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación

El Despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El 10 de septiembre de 2021, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con la providencia del 11 de marzo de 2021 de la Sección Tercera- Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Agencias en Derecho 2ª instancia: \$700.000,00

Expensas de notificación: \$ 13.000,00

Total: \$713.000,00

Mediante fijación en lista del 14 de septiembre de 2021 se corrió traslado a las partes de la liquidación sin que ninguna se haya pronunciado al respecto.

Considerando, que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante: AMPARO CORTÉS Y OTROS, a favor de la: FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISERIO- FINSEMA.

SEGUNDO. ORDENAR a Secretaría archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e618ac1b92e57c159a0121bd39c4b848c1ef07c9d13a57371efb85fcea7e96b3**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220130014600
Ejecutante: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO
Ejecutado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO

Observa el despacho que la apoderada del ejecutante indicó en su libelo que “[l]a demanda y sus anexos se copian al correo electrónico de las entidades demandadas conforme el Decreto 806 de 2020.” Sin embargo, una vez verificados los anexos que acompañan la demanda, no se evidencia constancia alguna de que la apoderada haya cumplido con dicha carga.

Entonces, como la demanda no cumple el requisito dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, será inadmitida.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por Marco Antonio Rodríguez Soto en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la apoderada del ejecutante para que subsane la omisión mencionada, para lo cual deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y de los anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, so pena de que se niegue el mandamiento de pago.

TERCERO: Adicionalmente, la parte ejecutante también deberá enviar copia del escrito subsanatorio a la ejecutada, en cumplimiento al numeral 8° del artículo 162 CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915a19a5c2584cf9ac555ca5f0b7171aefee63c51255d9b58cb4b776958e672e

Documento generado en 12/11/2021 12:27:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220130017600
Demandante: GERMAM AGUILAR ANDRADE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

I. DE LOS ASUNTOS A DECIDIR

Con memorial radicado el 28 de junio 2021, la apoderada de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito con corte a esa misma fecha, por un valor de \$98.895.159 (documento 13 del expediente digital).

Finalmente, a través de correo electrónico del 6 de septiembre de 2021, la Sociedad Quantum Soluciones Financieras S. A., actuando por conducto de apoderado, radicó demanda ejecutiva conexas con la que busca el cobro judicial de la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa No. 11001333603220130017600 (documento 15 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Examinada la liquidación presentada por la parte ejecutante, el despacho advirtió las siguientes inconsistencias:

La ejecutante incurrió en un yerro al indicar que el capital corresponde a la suma de \$41.608.225, pues, verificado el mandamiento de pago, se observa que el valor real asciende a \$41.686.592.

De otra parte, se observa que la ejecutada incluyó en la liquidación la suma de \$208.041 por concepto de agencias en derecho. Empero, se tiene que el despacho no reconoció esa suma en el mandamiento de pago.

Finalmente, se tiene que la parte ejecutante liquidó los intereses del crédito a partir del 22 de julio de 2015, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia. Sin embargo, dicha liquidación debió hacerse a partir del día siguiente al de la ejecutoria, esto es, a partir del 23 de julio de 2015.

Ahora bien, el artículo 446 CGP dispone las siguientes reglas en materia de liquidación del crédito:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos" (Subraya el Despacho).

De conformidad con las reglas indicadas anteriormente y en atención a las inconsistencias evidenciadas por este despacho en la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, se procederá a modificar la liquidación en los siguientes términos:

En primer lugar, para la liquidación del crédito se tomará como base el valor real del crédito, que corresponde a la suma de \$41.686.592.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicha liquidación quedará así:

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interés Día	Intereses Acumulados						
05/08/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	5071,17824	5071,17824	05/08/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	5027,46462	71171,2331
23/07/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	5071,17824	5071,17824	06/08/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	5027,46462	76198,6977
24/07/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	5071,17824	10142,3565	07/08/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	5027,46462	81226,1623
25/07/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	5071,17824	15213,5347	08/08/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	5027,46462	86253,6269
26/07/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	5071,17824	20284,713	09/08/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	5027,46462	91281,0916
27/07/2015	DTF 90	0,0458	0,0001227	5114,87518	25399,5881	10/08/2015	DTF 90	0,0433	0,00011614	4841,49541	96122,587
28/07/2015	DTF 90	0,0458	0,0001227	5114,87518	30514,4633	11/08/2015	DTF 90	0,0433	0,00011614	4841,49541	100964,082
29/07/2015	DTF 90	0,0458	0,0001227	5114,87518	35629,3385	12/08/2015	DTF 90	0,0433	0,00011614	4841,49541	105805,578
30/07/2015	DTF 90	0,0458	0,0001227	5114,87518	40744,2137	13/08/2015	DTF 90	0,0433	0,00011614	4841,49541	110647,073
31/07/2015	DTF 90	0,0458	0,0001227	5114,87518	45859,0888	14/08/2015	DTF 90	0,0433	0,00011614	4841,49541	115488,569
01/08/2015	DTF 90	0,0458	0,0001227	5114,87518	50973,964	15/08/2015	DTF 90	0,0433	0,00011614	4841,49541	120330,064
02/08/2015	DTF 90	0,0458	0,0001227	5114,87518	56088,8392	16/08/2015	DTF 90	0,0433	0,00011614	4841,49541	125171,559
03/08/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	5027,46462	61116,3038	17/08/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	5071,17824	130242,738
04/08/2015	DTF 90	0,045	0,0001206	5027,46462	66143,7685	18/08/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	5071,17824	135313,916

19/08/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	5071,17824	140385,094	06/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	4775,78706	378389,107
20/08/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	5071,17824	145456,272	07/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	4775,78706	383164,894
21/08/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	5071,17824	150527,451	08/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	4775,78706	387940,681
22/08/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	5071,17824	155598,629	09/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	4775,78706	392716,468
23/08/2015	DTF 90	0,0454	0,00012165	5071,17824	160669,807	10/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	4775,78706	397492,255
24/08/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	4918,10754	165587,915	11/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	4775,78706	402268,043
25/08/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	4918,10754	170506,022	12/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	4972,79913	407240,842
26/08/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	4918,10754	175424,13	13/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	4972,79913	412213,641
27/08/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	4918,10754	180342,237	14/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	4972,79913	417186,44
28/08/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	4918,10754	185260,345	15/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	4972,79913	422159,239
29/08/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	4918,10754	190178,452	16/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	4972,79913	427132,038
30/08/2015	DTF 90	0,044	0,00011798	4918,10754	195096,56	17/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	4972,79913	432104,837
31/08/2015	DTF 90	0,0455	0,00012191	5082,10404	200178,664	18/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	4972,79913	437077,636
01/09/2015	DTF 90	0,0455	0,00012191	5082,10404	205260,768	19/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	4983,73432	442061,371
02/09/2015	DTF 90	0,0455	0,00012191	5082,10404	210342,872	20/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	4983,73432	447045,105
03/09/2015	DTF 90	0,0455	0,00012191	5082,10404	215424,976	21/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	4983,73432	452028,839
04/09/2015	DTF 90	0,0455	0,00012191	5082,10404	220507,08	22/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	4983,73432	457012,574
05/09/2015	DTF 90	0,0455	0,00012191	5082,10404	225589,184	23/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	4983,73432	461996,308
06/09/2015	DTF 90	0,0455	0,00012191	5082,10404	230671,288	24/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	4983,73432	466980,042
07/09/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	4874,33546	235545,624	25/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	4983,73432	471963,777
08/09/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	4874,33546	240419,959	26/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	5659,68495	477623,462
09/09/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	4874,33546	245294,295	27/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	5659,68495	483283,147
10/09/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	4874,33546	250168,63	28/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	5659,68495	488942,832
11/09/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	4874,33546	255042,965	29/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	5659,68495	494602,517
12/09/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	4874,33546	259917,301	30/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	5659,68495	500262,201
13/09/2015	DTF 90	0,0436	0,00011693	4874,33546	264791,636	31/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	5659,68495	505921,886
14/09/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	4972,79913	269764,435	01/11/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	5659,68495	511581,571
15/09/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	4972,79913	274737,235	02/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	5300,40141	516881,973
16/09/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	4972,79913	279710,034	03/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	5300,40141	522182,374
17/09/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	4972,79913	284682,833	04/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	5300,40141	527482,776
18/09/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	4972,79913	289655,632	05/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	5300,40141	532783,177
19/09/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	4972,79913	294628,431	06/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	5300,40141	538083,578
20/09/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	4972,79913	299601,23	07/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	5300,40141	543383,98
21/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	4983,73432	304584,965	08/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	5300,40141	548684,381
22/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	4983,73432	309568,699	09/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	5147,63694	553832,018
23/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	4983,73432	314552,433	10/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	5147,63694	558979,655
24/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	4983,73432	319536,168	11/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	5147,63694	564127,292
25/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	4983,73432	324519,902	12/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	5147,63694	569274,929
26/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	4983,73432	329503,636	13/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	5147,63694	574422,566
27/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	4983,73432	334487,371	14/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	5147,63694	579570,203
28/09/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	4907,16609	339394,537	15/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	5147,63694	584717,84
29/09/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	4907,16609	344301,703	16/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	5550,93011	590268,77
30/09/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	4907,16609	349208,869	17/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	5550,93011	595819,7
01/10/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	4907,16609	354116,035	18/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	5550,93011	601370,63
02/10/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	4907,16609	359023,201	19/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	5550,93011	606921,56
03/10/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	4907,16609	363930,367	20/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	5550,93011	612472,49
04/10/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	4907,16609	368837,533	21/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	5550,93011	618023,421
05/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	4775,78706	373613,32	22/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	5550,93011	623574,351

23/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	5474,74024	629049,091	10/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	899731,53
24/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	5474,74024	634523,831	11/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	905565,009
25/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	5474,74024	639998,571	12/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	911398,487
26/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	5474,74024	645473,312	13/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	917231,965
27/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	5474,74024	650948,052	14/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	923065,443
28/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	5474,74024	656422,792	15/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	928898,921
29/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	5474,74024	661897,532	16/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	934732,4
30/11/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	5583,56741	667481,1	17/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	940565,878
01/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	5583,56741	673064,667	18/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	946399,356
02/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	5583,56741	678648,235	19/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	952232,834
03/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	5583,56741	684231,802	20/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	958066,312
04/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	5583,56741	689815,369	21/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	963899,791
05/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	5583,56741	695398,937	22/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	969733,269
06/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	5583,56741	700982,504	23/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	975566,747
07/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	5692,29128	706674,795	24/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	981400,225
08/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	5692,29128	712367,087	25/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	987233,703
09/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	5692,29128	718059,378	26/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	993067,182
10/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	5692,29128	723751,669	27/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	998900,66
11/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	5692,29128	729443,961	28/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	1004734,14
12/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	5692,29128	735136,252	29/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	1010567,62
13/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	5692,29128	740828,543	30/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	1016401,09
14/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	5746,61453	746575,158	31/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	1022234,57
15/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	5746,61453	752321,772	01/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1028609,46
16/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	5746,61453	758068,387	02/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1034984,35
17/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	5746,61453	763815,001	03/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1041359,24
18/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	5746,61453	769561,616	04/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1047734,13
19/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	5746,61453	775308,23	05/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1054109,02
20/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	5746,61453	781054,845	06/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1060483,9
21/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	5485,62761	786540,472	07/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1066858,79
22/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	5485,62761	792026,1	08/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1073233,68
23/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	5485,62761	797511,728	09/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1079608,57
24/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	5485,62761	802997,355	10/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1085983,46
25/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	5485,62761	808482,983	11/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1092358,35
26/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	5485,62761	813968,611	12/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1098733,24
27/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	5485,62761	819454,238	13/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1105108,12
28/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	5485,62761	824939,866	14/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1111483,01
29/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	5485,62761	830425,493	15/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1117857,9
30/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	5485,62761	835911,121	16/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1124232,79
31/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	5485,62761	841396,749	17/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1130607,68
01/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	847230,227	18/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1136982,57
02/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	853063,705	19/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1143357,46
03/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	858897,183	20/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1149732,35
04/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	864730,661	21/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1156107,23
05/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	870564,14	22/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1162482,12
06/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	876397,618	23/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1168857,01
07/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	882231,096	24/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1175231,9
08/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	888064,574	25/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1181606,79
09/01/2016	DTF 90	0,0524	0,00013994	5833,47819	893898,052	26/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1187981,68

27/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1194356,57	15/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1527245,39
28/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1200731,45	16/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1534277,35
29/02/2016	DTF 90	0,0574	0,00015292	6374,88865	1207106,34	17/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1541309,31
01/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1214030,85	18/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1548341,28
02/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1220955,35	19/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1555373,24
03/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1227879,85	20/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1562405,2
04/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1234804,36	21/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1569437,16
05/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1241728,86	22/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1576469,13
06/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1248653,36	23/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1583501,09
07/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1255577,87	24/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1590533,05
08/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1262502,37	25/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1597565,01
09/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1269426,87	26/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1604596,98
10/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1276351,38	27/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1611628,94
11/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1283275,88	28/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1618660,9
12/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1290200,39	29/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1625692,86
13/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1297124,89	30/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1632724,83
14/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1304049,39	01/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1640078,56
15/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1310973,9	02/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1647432,3
16/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1317898,4	03/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1654786,03
17/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1324822,9	04/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1662139,77
18/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1331747,41	05/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1669493,51
19/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1338671,91	06/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1676847,24
20/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1345596,41	07/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1684200,98
21/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1352520,92	08/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1691554,72
22/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1359445,42	09/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1698908,45
23/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1366369,92	10/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1706262,19
24/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1373294,43	11/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1713615,92
25/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1380218,93	12/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1720969,66
26/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1387143,43	13/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1728323,4
27/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1394067,94	14/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1735677,13
28/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1400992,44	15/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1743030,87
29/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1407916,94	16/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1750384,6
30/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1414841,45	17/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1757738,34
31/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00016611	6924,50347	1421765,95	18/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1765092,08
01/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1428797,91	19/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1772445,81
02/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1435829,88	20/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1779799,55
03/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1442861,84	21/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1787153,28
04/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1449893,8	22/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1794507,02
05/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1456925,76	23/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00017641	7353,7361	1801860,76
06/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1463957,73	24/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	1832546,03
07/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1470989,69	25/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	1863231,31
08/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1478021,65	26/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	1893916,59
09/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1485053,61	27/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	1924601,86
10/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1492085,58	28/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	1955287,14
11/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1499117,54	29/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	1985972,42
12/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1506149,5	30/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2016657,69
13/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1513181,46	31/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2047342,97
14/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00016869	7031,96252	1520213,43	01/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2078028,24

02/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2108713,52	20/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3602481,21
03/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2139398,8	21/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3634210,2
04/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2170084,07	22/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3665939,2
05/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2200769,35	23/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3697668,2
06/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2231454,63	24/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3729397,2
07/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2262139,9	25/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3761126,19
08/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2292825,18	26/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3792855,19
09/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2323510,46	27/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3824584,19
10/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2354195,73	28/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3856313,19
11/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2384881,01	29/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3888042,18
12/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2415566,29	30/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3919771,18
13/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2446251,56	31/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3951500,18
14/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2476936,84	01/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3983229,17
15/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2507622,11	02/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4014958,17
16/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2538307,39	03/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4046687,17
17/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2568992,67	04/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4078416,17
18/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2599677,94	05/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4110145,16
19/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2630363,22	06/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4141874,16
20/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2661048,5	07/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4173603,16
21/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2691733,77	08/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4205332,16
22/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2722419,05	09/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4237061,15
23/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2753104,33	10/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4268790,15
24/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2783789,6	11/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4300519,15
25/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2814474,88	12/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4332248,15
26/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2845160,16	13/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4363977,14
27/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2875845,43	14/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4395706,14
28/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2906530,71	15/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4427435,14
29/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2937215,98	16/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4459164,13
30/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,00073609	30685,2764	2967901,26	17/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4490893,13
01/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	2998586,54	18/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4522622,13
02/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3030321,82	19/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4554351,13
03/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3062057,10	20/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4586080,12
04/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3093792,38	21/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4617809,12
05/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3125527,66	22/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4649538,12
06/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3157262,94	23/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4681267,12
07/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3189004,22	24/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4712996,11
08/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3220745,50	25/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4744725,11
09/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3252486,78	26/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4776454,11
10/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3284228,06	27/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4808183,1
11/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3315969,34	28/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4839912,1
12/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3347710,62	29/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4871641,1
13/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3379451,90	30/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4903370,1
14/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3411193,18	31/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4935109,09
15/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3442934,46	01/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4966848,09
16/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3474675,74	02/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	4998587,09
17/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3506417,02	03/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5030326,09
18/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3538158,30	04/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5062065,08
19/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	3569900,58	05/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5093806,08

06/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5125473,08	24/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6668650,86
07/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5157202,08	25/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6701220,94
08/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5188931,07	26/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6733791,02
09/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5220660,07	27/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6766361,1
10/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5252389,07	28/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6798931,17
11/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5284118,06	29/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6831501,25
12/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5315847,06	30/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6864071,33
13/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5347576,06	31/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6896641,4
14/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5379305,06	01/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6929211,48
15/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5411034,05	02/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6961781,56
16/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5442763,05	03/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6994351,64
17/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5474492,05	04/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7026921,71
18/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5506221,05	05/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7059491,79
19/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5537950,04	06/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7092061,87
20/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5569679,04	07/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7124631,95
21/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5601408,04	08/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7157202,02
22/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5633137,03	09/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7189772,1
23/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5664866,03	10/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7222342,18
24/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5696595,03	11/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7254912,25
25/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5728324,03	12/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7287482,33
26/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5760053,02	13/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7320052,41
27/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5791782,02	14/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7352622,49
28/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5823511,02	15/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7385192,56
29/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5855240,02	16/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7417762,64
30/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	31728,9973	5886969,01	17/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7450332,72
01/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	5919539,09	18/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7482902,79
02/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	5952109,17	19/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7515472,87
03/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	5984679,24	20/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7548042,95
04/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6017249,32	21/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7580613,03
05/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6049819,4	22/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7613183,1
06/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6082389,48	23/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7645753,18
07/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6114959,55	24/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7678323,26
08/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6147529,63	25/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7710893,33
09/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6180099,71	26/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7743463,41
10/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6212669,78	27/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7776033,49
11/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6245239,86	28/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7808603,57
12/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6277809,94	29/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7841173,64
13/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6310380,02	30/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7873743,72
14/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6342950,09	01/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7906313,8
15/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6375520,17	02/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7938883,87
16/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6408090,25	03/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	7971453,95
17/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6440660,32	04/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8004024,03
18/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6473230,4	05/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8036594,11
19/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6505800,48	06/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8069164,18
20/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6538370,56	07/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8101734,26
21/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6570940,63	08/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8134304,34
22/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6603510,71	09/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8166874,41
23/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	6636080,79	10/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8199444,49

11/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8232014,57
12/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8264584,65
13/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8297154,72
14/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8329724,8
15/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8362294,88
16/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8394864,95
17/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8427435,03
18/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8460005,11
19/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8492575,19
20/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8525145,26
21/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8557715,34
22/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8590285,42
23/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8622855,49
24/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8655425,57
25/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8687995,65
26/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8720565,73
27/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8753135,8
28/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8785705,88
29/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8818275,96
30/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8850846,03
31/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,00078131	32570,0772	8883416,11
01/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	8916436,53
02/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	8949456,96
03/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	8982477,38
04/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9015497,8
05/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9048518,22
06/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9081538,65
07/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9114559,07
08/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9147579,49
09/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9180599,92
10/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9213620,34
11/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9246640,76
12/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9279661,18
13/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9312681,61
14/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9345702,03
15/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9378722,45
16/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9411742,87
17/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9444763,3
18/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9477783,72
19/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9510804,14
20/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9543824,56
21/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9576844,99
22/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9609865,41
23/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9642885,83
24/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9675906,26
25/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9708926,68
26/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9741947,1
27/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9774967,52
28/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9807987,95
29/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9841008,37
30/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9874028,79
31/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9907049,21
01/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9940069,64
02/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	9973090,06
03/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10006110,5
04/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10039130,9
05/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10072151,3
06/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10105171,8
07/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10138192,2
08/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10171212,6
09/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10204233
10/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10237253,4
11/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10270273,9
12/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10303294,3
13/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10336314,7
14/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10369335,1
15/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10402355,6
16/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10435376
17/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10468396,4
18/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10501416,8
19/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10534437,2
20/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10567457,7
21/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10600478,1
22/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10633498,5
23/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10666518,9
24/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10699539,4
25/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10732559,8
26/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10765580,2
27/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10798600,6
28/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10831621
01/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10864641,5
02/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10897661,9
03/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10930682,3
04/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10963702,7
05/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	10996723,2
06/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11029743,6
07/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11062764
08/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11095784,4
09/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11128804,9
10/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11161825,3
11/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11194845,7
12/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11227866,1
13/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11260886,5
14/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11293907
15/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11326927,4
16/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11359947,8

17/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11392968,2	04/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12977511,9
18/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11425988,7	05/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13010519,5
19/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11459009,1	06/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13043527
20/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11492029,5	07/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13076534,6
21/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11525049,9	08/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13109542,2
22/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11558070,3	09/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13142549,8
23/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11591090,8	10/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13175557,4
24/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11624111,2	11/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13208564,9
25/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11657131,6	12/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13241572,5
26/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11690152	13/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13274580,1
27/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11723172,5	14/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13307587,7
28/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11756192,9	15/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13340595,3
29/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11789213,3	16/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13373602,8
30/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11822233,7	17/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13406610,4
31/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	33020,4227	11855254,2	18/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13439618
01/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	11888261,7	19/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13472625,6
02/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	11921269,3	20/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13505633,2
03/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	11954276,9	21/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13538640,7
04/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	11987284,5	22/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13571648,3
05/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12020292,1	23/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13604655,9
06/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12053299,6	24/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13637663,5
07/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12086307,2	25/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13670671,1
08/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12119314,8	26/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13703678,6
09/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12152322,4	27/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13736686,2
10/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12185330	28/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13769693,8
11/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12218337,5	29/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13802701,4
12/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12251345,1	30/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13835709
13/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12284352,7	31/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13868716,5
14/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12317360,3	01/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13901724,1
15/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12350367,9	02/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13934731,7
16/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12383375,4	03/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	13967739,3
17/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12416383	04/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14000746,9
18/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12449390,6	05/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14033754,4
19/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12482398,2	06/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14066762
20/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12515405,8	07/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14099769,6
21/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12548413,3	08/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14132777,2
22/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12581420,9	09/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14165784,8
23/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12614428,5	10/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14198792,3
24/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12647436,1	11/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14231799,9
25/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12680443,7	12/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14264807,5
26/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12713451,2	13/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14297815,1
27/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12746458,8	14/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14330822,7
28/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12779466,4	15/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14363830,2
29/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12812474	16/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14396837,8
30/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12845481,6	17/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14429845,4
01/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12878489,1	18/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14462853
02/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12911496,7	19/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14495860,6
03/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	12944504,3	20/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14528868,1

21/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14561875,7	08/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16128674,1
22/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14594883,3	09/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16161231,3
23/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14627890,9	10/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16193788,5
24/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14660898,5	11/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16226345,7
25/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14693906	12/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16258902,9
26/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14726913,6	13/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16291460
27/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14759921,2	14/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16324017,2
28/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14792928,8	15/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16356574,4
29/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14825936,4	16/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16389131,6
30/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,0007918	33007,5802	14858943,9	17/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16421688,8
01/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	14891501,1	18/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16454246
02/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	14924058,3	19/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16486803,2
03/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	14956615,5	20/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16519360,3
04/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	14989172,7	21/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16551917,5
05/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15021729,9	22/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16584474,7
06/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15054287,1	23/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16617031,9
07/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15086844,2	24/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16649589,1
08/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15119401,4	25/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16682146,3
09/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15151958,6	26/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16714703,4
10/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15184515,8	27/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16747260,6
11/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15217073	28/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16779817,8
12/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15249630,2	29/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16812375
13/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15282187,3	30/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16844932,2
14/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15314744,5	31/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16877489,4
15/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15347301,7	01/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	16909400
16/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15379858,9	02/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	16941310,7
17/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15412416,1	03/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	16973221,4
18/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15444973,3	04/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17005132,1
19/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15477530,4	05/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17037042,7
20/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15510087,6	06/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17068953,4
21/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15542644,8	07/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17100864,1
22/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15575202	08/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17132774,8
23/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15607759,2	09/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17164685,4
24/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15640316,4	10/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17196596,1
25/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15672873,6	11/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17228506,8
26/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15705430,7	12/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17260417,5
27/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15737987,9	13/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17292328,1
28/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15770545,1	14/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17324238,8
29/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15803102,3	15/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17356149,5
30/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15835659,5	16/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17388060,2
31/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15868216,7	17/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17419970,8
01/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15900773,8	18/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17451881,5
02/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15933331	19/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17483792,2
03/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15965888,2	20/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17515702,9
04/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	15998445,4	21/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17547613,5
05/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16031002,6	22/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17579524,2
06/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16063559,8	23/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17611434,9
07/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	32557,1841	16096116,9	24/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17643345,6

25/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17675256,2
26/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17707166,9
27/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17739077,6
28/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17770988,3
29/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17802898,9
30/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	31910,6752	17834809,6
01/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	17866291,6
02/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	17897773,6
03/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	17929255,5
04/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	17960737,5
05/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	17992219,5
06/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18023701,5
07/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18055183,4
08/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18086665,4
09/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18118147,4
10/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18149629,3
11/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18181111,3
12/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18212593,3
13/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18244075,3
14/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18275557,2
15/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18307039,2
16/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18338521,2
17/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18370003,2
18/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18401485,1
19/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18432967,1
20/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18464449,1
21/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18495931,1
22/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18527413
23/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18558895
24/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18590377
25/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18621858,9
26/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18653340,9
27/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18684822,9
28/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18716304,9
29/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18747786,8
30/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18779268,8
31/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00075521	31481,9729	18810750,8
01/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	18841985,2
02/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	18873219,6
03/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	18904454
04/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	18935688,4
05/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	18966922,9
06/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	18998157,3
07/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19029391,7
08/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19060626,1
09/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19091860,5
10/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19123094,9
11/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19154329,3
12/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19185563,8
13/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19216798,2
14/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19248032,6
15/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19279267
16/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19310501,4
17/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19341735,8
18/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19372970,2
19/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19404204,7
20/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19435439,1
21/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19466673,5
22/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19497907,9
23/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19529142,3
24/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19560376,7
25/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19591611,2
26/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19622845,6
27/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19654080
28/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19685314,4
29/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19716548,8
30/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	31234,4148	19747783,2
01/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	19778769,5
02/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	19809755,9
03/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	19840742,2
04/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	19871728,5
05/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	19902714,8
06/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	19933701,2
07/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	19964687,5
08/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	19995673,8
09/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20026660,1
10/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20057646,4
11/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20088632,8
12/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20119619,1
13/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20150605,4
14/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20181591,7
15/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20212578
16/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20243564,4
17/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20274550,7
18/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20305537
19/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20336523,3
20/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20367509,6
21/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20398496
22/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20429482,3
23/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20460468,6
24/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20491454,9
25/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20522441,2
26/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20553427,6
27/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20584413,9
28/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20615400,2
29/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20646386,5

30/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20677372,9	16/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	22166485,7
31/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	30986,3209	20708359,2	17/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	22197785,3
01/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	20739240,9	18/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	22229084,9
02/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	20770122,6	19/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	22260384,5
03/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	20801004,3	20/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	22291684,1
04/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	20831886	21/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	22322983,7
05/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	20862767,7	22/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	22354283,4
06/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	20893649,4	23/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	22385583
07/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	20924531,1	24/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	22416882,6
08/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	20955412,8	25/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	22448182,2
09/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	20986294,5	26/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	22479481,8
10/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21017176,2	27/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	22510781,4
11/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21048057,9	28/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	22542081
12/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21078939,6	01/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	22572949,7
13/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21109821,3	02/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	22603818,3
14/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21140703	03/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	22634686,9
15/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21171584,7	04/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	22665555,5
16/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21202466,4	05/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	22696424,1
17/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21233348,1	06/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	22727292,7
18/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21264229,8	07/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	22758161,3
19/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21295111,5	08/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	22789030
20/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21325993,2	09/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	22819898,6
21/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21356874,9	10/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	22850767,2
22/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21387756,6	11/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	22881635,8
23/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21418638,3	12/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	22912504,4
24/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21449520	13/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	22943373
25/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21480401,7	14/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	22974241,6
26/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21511283,4	15/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	23005110,3
27/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21542165,1	16/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	23035978,9
28/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21573046,8	17/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	23066847,5
29/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21603928,5	18/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	23097716,1
30/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21634810,2	19/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	23128584,7
31/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	30881,6995	21665691,9	20/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	23159453,3
01/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	21696573,6	21/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	23190322
02/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	21727455,3	22/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	23221190,6
03/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	21758337,0	23/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	23252059,2
04/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	21789218,7	24/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	23282927,8
05/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	21820100,4	25/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	23313796,4
06/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	21850982,1	26/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	23344665
07/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	21881863,8	27/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	23375533,6
08/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	21912745,5	28/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	23406402,3
09/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	21943627,2	29/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	23437270,9
10/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	21974508,9	30/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	23468139,5
11/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	22005390,6	31/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	30868,6151	23499008,1
12/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	22036272,3	01/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	23529876,7
13/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	22067154,0	02/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	23560745,3
14/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	22098035,7	03/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	23591613,9
15/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	31299,6136	22128917,4	04/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	23622482,5

05/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	23652041,2
06/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	23682647,8
07/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	23713254,4
08/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	23743861
09/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	23774467,6
10/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	23805074,2
11/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	23835680,8
12/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	23866287,5
13/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	23896894,1
14/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	23927500,7
15/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	23958107,3
16/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	23988713,9
17/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	24019320,5
18/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	24049927,1
19/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	24080533,7
20/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	24111140,4
21/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	24141747
22/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	24172353,6
23/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	24202960,2
24/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	24233566,8
25/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	24264173,4
26/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	24294780
27/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	24325386,7
28/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	24355993,3
29/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	24386599,9
30/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	30606,6128	24417206,5
01/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	24447760,6
02/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	24478314,8
03/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	24508868,9
04/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	24539423,1
05/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	24569977,2
06/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	24600531,3
07/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	24631085,5
08/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	24661639,6
09/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	24692193,8
10/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	24722747,9
11/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	24753302
12/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	24783856,2
13/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	24814410,3
14/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	24844964,5
15/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	24875518,6
16/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	24906072,7
17/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	24936626,9
18/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	24967181
19/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	24997735,2
20/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	25028289,3
21/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	25058843,4
22/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	25089397,6
23/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	25119951,7
24/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	25150505,9
25/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	25181060
26/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	25211614,1
27/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	25242168,3
28/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	25272722,4
29/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	25303276,6
30/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	25333830,7
31/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	30554,1405	25364384,8
01/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25394728,9
02/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25425072,9
03/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25455416,9
04/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25485760,9
05/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25516104,9
06/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25546448,9
07/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25576792,9
08/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25607136,9
09/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25637480,9
10/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25667824,9
11/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25698169
12/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25728513
13/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25758857
14/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25789201
15/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25819545
16/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25849889
17/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25880233
18/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25910577
19/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25940921
20/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	25971265
21/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	26001609,1
22/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	26031953,1
23/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	26062297,1
24/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	26092641,1
25/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	26122985,1
26/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	26153329,1
27/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	26183673,1
28/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	26214017,1
29/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	26244361,1
30/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	30344,0103	26274705,2
01/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26304720,1
02/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26334735
03/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26364749,9
04/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26394764,8
05/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26424779,7
06/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26454794,6
07/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26484809,5
08/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26514824,4
09/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26544839,3

10/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26574854,2	27/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	28012364,7
11/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26604869,1	28/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	28042260,9
12/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26634884,1	29/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	28072157,1
13/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26664899	30/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	28102053,3
14/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26694913,9	31/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	28131949,5
15/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26724928,8	01/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28161674
16/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26754943,7	02/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28191398,6
17/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26784958,6	03/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28221123,1
18/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26814973,5	04/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28250847,6
19/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26844988,4	05/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28280572,1
20/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26875003,3	06/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28310296,6
21/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26905018,2	07/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28340021,1
22/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26935033,1	08/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28369745,7
23/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26965048,1	09/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28399470,2
24/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	26995063	10/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28429194,7
25/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	27025077,9	11/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28458919,2
26/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	27055092,8	12/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28488643,7
27/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	27085107,7	13/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28518368,2
28/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	27115122,6	14/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28548092,7
29/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	27145137,5	15/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28577817,3
30/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	27175152,4	16/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28607541,8
31/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	30014,9087	27205167,3	17/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28637266,3
01/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27235063,5	18/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28666990,8
02/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27264959,7	19/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28696715,3
03/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27294855,9	20/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28726439,8
04/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27324752,1	21/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28756164,4
05/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27354648,3	22/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28785888,9
06/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27384544,5	23/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28815613,4
07/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27414440,7	24/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28845337,9
08/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27444336,9	25/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28875062,4
09/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27474233,1	26/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28904786,9
10/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27504129,3	27/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28934511,4
11/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27534025,5	28/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28964236
12/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27563921,7	29/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	28993960,5
13/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27593817,9	30/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	29724,5154	29023685
14/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27623714,1	01/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29053171,4
15/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27653610,3	02/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29082657,7
16/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27683506,5	03/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29112144,1
17/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27713402,7	04/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29141630,5
18/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27743298,9	05/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29171116,9
19/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27773195,1	06/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29200603,2
20/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27803091,3	07/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29230089,6
21/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27832987,5	08/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29259576
22/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27862883,7	09/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29289062,3
23/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27892779,9	10/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29318548,7
24/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27922676,1	11/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29348035,1
25/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27952572,3	12/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29377521,5
26/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	29896,2004	27982468,5	13/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29407007,8

14/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29436494,2	01/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	30845968,1
15/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29465980,6	02/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	30875149,5
16/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29495467	03/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	30904330,8
17/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29524953,3	04/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	30933512,2
18/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29554439,7	05/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	30962693,5
19/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29583926,1	06/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	30991874,9
20/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29613412,4	07/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31021056,3
21/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29642898,8	08/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31050237,6
22/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29672385,2	09/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31079419
23/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29701871,6	10/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31108600,3
24/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29731357,9	11/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31137781,7
25/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29760844,3	12/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31166963
26/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29790330,7	13/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31196144,4
27/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29819817,1	14/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31225325,8
28/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29849303,4	15/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31254507,1
29/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29878789,8	16/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31283688,5
30/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29908276,2	17/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31312869,8
31/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	29486,3725	29937762,5	18/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31342051,2
01/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	29967063,3	19/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31371232,5
02/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	29996364,2	20/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31400413,9
03/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30025665	21/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31429595,3
04/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30054965,8	22/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31458776,6
05/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30084266,6	23/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31487958
06/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30113567,4	24/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31517139,3
07/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30142868,2	25/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31546320,7
08/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30172169	26/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31575502
09/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30201469,8	27/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31604683,4
10/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30230770,6	28/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31633864,8
11/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30260071,4	29/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31663046,1
12/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30289372,2	30/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31692227,5
13/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30318673	31/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	29181,3567	31721408,8
14/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30347973,8	01/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	31750271
15/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30377274,7	02/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	31779133,2
16/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30406575,5	03/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	31807995,5
17/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30435876,3	04/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	31836857,7
18/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30465177,1	05/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	31865719,9
19/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30494477,9	06/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	31894582,1
20/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30523778,7	07/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	31923444,3
21/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30553079,5	08/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	31952306,5
22/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30582380,3	09/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	31981168,7
23/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30611681,1	10/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32010030,9
24/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30640981,9	11/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32038893,2
25/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30670282,7	12/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32067755,4
26/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30699583,5	13/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32096617,6
27/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30728884,3	14/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32125479,8
28/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30758185,1	15/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32154342
29/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30787486	16/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32183204,2
30/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	29300,8074	30816786,8	17/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32212066,4

18/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32240928,6	07/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	33648341,2
19/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32269790,8	08/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	33677482,7
20/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32298653,1	09/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	33706624,2
21/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32327515,3	10/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	33735765,7
22/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32356377,5	11/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	33764907,2
23/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32385239,7	12/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	33794048,7
24/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32414101,9	13/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	33823190,2
25/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32442964,1	14/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	33852331,7
26/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32471826,3	15/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	33881473,3
27/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32500688,5	16/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	33910614,8
28/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32529550,7	17/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	33939756,3
29/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32558413	18/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	33968897,8
30/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32587275,2	19/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	33998039,3
31/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	28862,2116	32616137,4	20/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	34027180,8
01/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	32645716,4	21/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	34056322,3
02/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	32674678,6	22/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	34085463,8
03/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	32703640,8	23/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	34114605,3
04/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	32732603,0	24/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	34143746,9
05/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	32761565,2	25/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	34172888,4
06/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	32790527,4	26/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	34202029,9
07/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	32819489,6	27/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	34231171,4
08/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	32848451,8	28/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	34260312,9
09/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	32877414,0	29/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	34289454,4
10/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	32906376,2	30/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	34318595,9
11/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	32935338,4	31/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	34347737,4
12/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	32964300,6	01/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34376878,9
13/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	33000000,0	02/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34406020,4
14/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	33035700,0	03/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34435161,9
15/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	33071400,0	04/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34464303,4
16/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	33107100,0	05/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34493444,9
17/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	33142800,0	06/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34522586,4
18/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	33178500,0	07/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34551727,9
19/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	33214200,0	08/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34580869,4
20/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	33249900,0	09/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34610010,9
21/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	33285600,0	10/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34639152,4
22/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	33321300,0	11/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34668293,9
23/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	33357000,0	12/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34697435,4
24/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	33392700,0	13/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34726576,9
25/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	33428400,0	14/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34755718,4
26/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	33464100,0	15/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34784859,9
27/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	33500000,0	16/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34813999,4
28/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	29579,0424	33535900,0	17/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34843139,9
01/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	33571800,0	18/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34872280,4
02/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	33607700,0	19/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34901420,9
03/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	33643600,0	20/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34930561,4
04/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	33679500,0	21/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34959701,9
05/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	33715400,0	22/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	34988842,4
06/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	29141,5122	33751300,0	23/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	35017982,9

24/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	35045539,2	11/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36441674,3
25/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	35074614,3	12/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36470722,8
26/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	35103689,4	13/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36499771,3
27/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	35132764,4	14/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36528819,7
28/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	35161839,5	15/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36557868,2
29/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	35190914,6	16/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36586916,7
30/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	35219989,7	17/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36615965,2
01/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35249091,3	18/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36645013,7
02/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35278193	19/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36674062,2
03/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35307294,6	20/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36703110,7
04/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35336396,3	21/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36732159,2
05/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35365497,9	22/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36761207,7
06/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35394599,6	23/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36790256,1
07/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35423701,2	24/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36819304,6
08/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35452802,9	25/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36848353,1
09/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35481904,5	26/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36877401,6
10/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35511006,2	27/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36906450,1
11/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35540107,8	28/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36935498,6
12/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35569209,5	29/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36964547,1
13/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35598311,2	30/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36993595,6
14/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35627412,8	01/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37022617,4
15/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35656514,5	02/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37051639,3
16/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35685616,1	03/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37080661,2
17/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35714717,8	04/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37109683,1
18/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35743819,4	05/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37138705
19/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35772921,1	06/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37167726,9
20/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35802022,7	07/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37196748,8
21/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35831124,4	08/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37225770,7
22/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35860226	09/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37254792,6
23/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35889327,7	10/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37283814,5
24/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35918429,3	11/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37312836,4
25/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35947531	12/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37341858,3
26/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	35976632,7	13/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37370880,2
27/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	36005734,3	14/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37399902,1
28/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	36034836	15/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37428924
29/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	36063937,6	16/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37457945,9
30/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	36093039,3	17/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37486967,8
31/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	29101,6537	36122140,9	18/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37515989,7
01/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36151189,4	19/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37545011,6
02/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36180237,9	20/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37574033,5
03/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36209286,4	21/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37603055,4
04/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36238334,9	22/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37632077,2
05/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36267383,4	23/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37661099,1
06/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36296431,8	24/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37690121
07/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36325480,3	25/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37719142,9
08/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36354528,8	26/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37748164,8
09/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36383577,3	27/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37777186,7
10/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	29048,4876	36412625,8	28/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37806208,6

29/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37835230,5	15/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39230727,7
30/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37864252,4	16/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39259802,8
31/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	29021,8952	37893274,3	17/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39288877,8
01/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	37922349,4	18/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39317952,9
02/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	37951424,5	19/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39347028
03/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	37980499,5	20/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39376103,1
04/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38009574,6	21/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39405178,1
05/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38038649,7	22/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39434253,2
06/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38067724,7	23/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39463328,3
07/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38096799,8	24/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39492403,4
08/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38125874,9	25/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39521478,4
09/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38154950	26/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39550553,5
10/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38184025	27/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39579628,6
11/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38213100,1	28/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39608703,7
12/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38242175,2	29/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39637778,7
13/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38271250,3	30/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39666853,8
14/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38300325,3	01/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	39695636,1
15/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38329400,4	02/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	39724418,4
16/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38358475,5	03/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	39753200,7
17/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38387550,6	04/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	39781982,9
18/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38416625,6	05/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	39810765,2
19/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38445700,7	06/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	39839547,5
20/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38474775,8	07/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	39868329,8
21/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38503850,9	08/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	39897112,1
22/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38532925,9	09/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	39925894,4
23/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38562001	10/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	39954676,7
24/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38591076,1	11/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	39983458,9
25/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38620151,1	12/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40012241,2
26/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38649226,2	13/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40041023,5
27/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38678301,3	14/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40069805,8
28/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38707376,4	15/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40098588,1
29/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38736451,4	16/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40127370,4
30/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38765526,5	17/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40156152,7
31/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38794601,6	18/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40184935
01/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38823676,7	19/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40213717,2
02/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38852751,7	20/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40242499,5
03/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38881826,8	21/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40271281,8
04/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38910901,9	22/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40300064,1
05/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38939977	23/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40328846,4
06/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38969052	24/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40357628,7
07/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	38998127,1	25/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40386411
08/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39027202,2	26/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40415193,2
09/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39056277,3	27/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40443975,5
10/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39085352,3	28/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40472757,8
11/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39114427,4	29/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40501540,1
12/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39143502,5	30/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40530322,4
13/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39172577,5	31/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	28782,2862	40559104,7
14/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	29075,0737	39201652,6	01/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	40587793,6

02/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	40616482,6	20/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41990350,2
03/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	40645171,6	21/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	42018879
04/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	40673860,6	22/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	42047407,8
05/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	40702549,5	23/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	42075936,6
06/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	40731238,5	24/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	42104465,5
07/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	40759927,5	25/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	42132994,3
08/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	40788616,4	26/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	42161523,1
09/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	40817305,4	27/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	42190051,9
10/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	40845994,4	28/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	42218580,7
11/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	40874683,3	29/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	42247109,6
12/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	40903372,3	30/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	42275638,4
13/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	40932061,3	31/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	42304167,2
14/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	40960750,2	01/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42332508,9
15/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	40989439,2	02/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42360850,6
16/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	41018128,2	03/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42389192,3
17/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	41046817,2	04/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42417534
18/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	41075506,1	05/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42445875,7
19/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	41104195,1	06/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42474217,4
20/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	41132884,1	07/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42502559,1
21/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	41161573	08/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42530900,8
22/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	41190262	09/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42559242,5
23/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	41218951	10/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42587584,2
24/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	41247639,9	11/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42615925,9
25/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	41276328,9	12/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42644267,6
26/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	41305017,9	13/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42672609,3
27/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	41333706,8	14/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42700951
28/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	41362395,8	15/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42729292,7
29/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	41391084,8	16/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42757634,4
30/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	28688,9695	41419773,8	17/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42785976,1
01/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41448302,6	18/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42814317,8
02/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41476831,4	19/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42842659,5
03/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41505360,2	20/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42871001,2
04/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41533889	21/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42899342,9
05/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41562417,9	22/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42927684,6
06/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41590946,7	23/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42956026,3
07/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41619475,5	24/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	42984367,9
08/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41648004,3	25/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	43012709,6
09/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41676533,1	26/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	43041051,3
10/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41705062	27/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	43069393
11/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41733590,8	28/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	43097734,7
12/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41762119,6	29/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	43126076,4
13/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41790648,4	30/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	43154418,1
14/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41819177,3	31/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	28341,6976	43182759,8
15/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41847706,1	01/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43211488,8
16/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41876234,9	02/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43240217,8
17/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41904763,7	03/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43268946,7
18/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41933292,5	04/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43297675,7
19/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	28528,8209	41961821,4	05/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43326404,7

06/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43355133,7
07/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43383862,6
08/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43412591,6
09/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43441320,6
10/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43470049,5
11/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43498778,5
12/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43527507,5
13/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43556236,5
14/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43584965,4
15/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43613694,4
16/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43642423,4
17/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43671152,4
18/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43699881,3
19/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43728610,3
20/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43757339,3
21/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43786068,2
22/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43814797,2
23/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43843526,2
24/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43872255,2
25/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43900984,1
26/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43929713,1
27/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43958442,1
28/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	43987171
29/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	28728,9717	44015900
01/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44044482,2
02/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44073064,5
03/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44101646,7
04/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44130228,9
05/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44158811,2
06/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44187393,4
07/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44215975,6
08/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44244557,8
09/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44273140,1
10/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44301722,3
11/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44330304,5
12/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44358886,8
13/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44387469
14/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44416051,2
15/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44444633,4
16/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44473215,7
17/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44501797,9
18/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44530380,1
19/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44558962,4
20/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44587544,6
21/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44616126,8
22/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44644709
23/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44673291,3
24/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44701873,5
25/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44730455,7
26/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44759038
27/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44787620,2
28/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44816202,4
29/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44844784,6
30/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44873366,9
31/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	28582,2286	44901949,1
01/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	44930531,3
02/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	44959113,5
03/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	44987695,7
04/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45016277,9
05/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45044860,1
06/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45073442,3
07/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45102024,5
08/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45130606,7
09/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45159188,9
10/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45187771,1
11/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45216353,3
12/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45244935,5
13/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45273517,7
14/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45302099,9
15/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45330682,1
16/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45359264,3
17/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45387846,5
18/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45416428,7
19/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45445010,9
20/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45473593,1
21/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45502175,3
22/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45530757,5
23/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45559339,7
24/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45587921,9
25/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45616504,1
26/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45645086,3
27/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45673668,5
28/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45702250,7
29/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45730832,9
30/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	28234,6327	45759415,1
01/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	45787997,3
02/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	45816579,5
03/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	45845161,7
04/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	45873743,9
05/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	45902326,1
06/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	45930908,3
07/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	45959490,5
08/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	45988072,7
09/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46016654,9
10/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46045237,1
11/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46073819,3

12/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46079746,5	29/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47400045
13/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46107309,7	30/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47427513,9
14/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46134872,9	01/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47454982,8
15/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46162436,1	02/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47482451,7
16/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46189999,3	03/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47509920,6
17/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46217562,5	04/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47537389,4
18/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46245125,7	05/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47564858,3
19/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46272688,9	06/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47592327,2
20/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46300252,1	07/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47619796,1
21/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46327815,3	08/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47647265
22/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46355378,5	09/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47674733,9
23/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46382941,7	10/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47702202,8
24/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46410504,9	11/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47729671,6
25/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46438068,1	12/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47757140,5
26/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46465631,3	13/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47784609,4
27/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46493194,5	14/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47812078,3
28/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46520757,7	15/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47839547,2
29/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46548320,9	16/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47867016,1
30/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46575884,1	17/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47894485
31/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	27563,2011	46603447,3	18/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47921953,8
01/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	46630916,2	19/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47949422,7
02/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	46658385,1	20/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47976891,6
03/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	46685854	21/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	48004360,5
04/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	46713322,9	22/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	48031829,4
05/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	46740791,7	23/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	48059298,3
06/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	46768260,6	24/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	48086767,2
07/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	46795729,5	25/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	48114236
08/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	46823198,4	26/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	48141704,9
09/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	46850667,3	27/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	48169173,8
10/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	46878136,2	28/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	48196642,7
11/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	46905605,1	29/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	48224111,6
12/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	46933073,9	30/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	48251580,5
13/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	46960542,8	31/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	48279049,4
14/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	46988011,7	01/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48306747,2
15/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47015480,6	02/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48334445
16/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47042949,5	03/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48362142,8
17/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47070418,4	04/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48389840,6
18/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47097887,3	05/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48417538,4
19/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47125356,1	06/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48445236,2
20/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47152825	07/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48472934
21/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47180293,9	08/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48500631,8
22/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47207762,8	09/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48528329,6
23/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47235231,7	10/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48556027,4
24/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47262700,6	11/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48583725,2
25/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47290169,5	12/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48611423
26/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47317638,4	13/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48639120,8
27/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47345107,2	14/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48666818,6
28/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	27468,886	47372576,1	15/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48694516,4

16/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48722214,2	03/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50053321,2
17/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48749912	04/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50080749,6
18/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48777609,8	05/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50108178,1
19/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48805307,6	06/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50135606,5
20/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48833005,4	07/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50163035
21/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48860703,2	08/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50190463,4
22/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48888401	09/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50217891,8
23/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48916098,8	10/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50245320,3
24/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48943796,6	11/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50272748,7
25/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48971494,4	12/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50300177,2
26/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	48999192,2	13/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50327605,6
27/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	49026890	14/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50355034
28/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	49054587,8	15/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50382462,5
29/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	49082285,6	16/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50409890,9
30/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	49109983,4	17/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50437319,4
31/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	27697,8025	49137681,2	18/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50464747,8
01/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49165459,7	19/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50492176,3
02/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49193238,2	20/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50519604,7
03/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49221016,7	21/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50547033,1
04/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49248795,2	22/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50574461,6
05/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49276573,7	23/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50601890
06/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49304352,2	24/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50629318,5
07/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49332130,7	25/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50656746,9
08/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49359909,1	26/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50684175,3
09/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49387687,6	27/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50711603,8
10/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49415466,1	28/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50739032,2
11/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49443244,6	29/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50766460,7
12/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49471023,1	30/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50793889,1
13/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49498801,6	31/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50821317,6
14/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49526580,1	01/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	50848408,4
15/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49554358,6	02/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	50875499,2
16/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49582137	03/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	50902590,1
17/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49609915,5	04/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	50929680,9
18/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49637694	05/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	50956771,8
19/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49665472,5	06/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	50983862,6
20/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49693251	07/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51010953,5
21/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49721029,5	08/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51038044,3
22/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49748808	09/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51065135,2
23/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49776586,5	10/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51092226
24/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49804364,9	11/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51119316,9
25/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49832143,4	12/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51146407,7
26/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49859921,9	13/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51173498,6
27/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49887700,4	14/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51200589,4
28/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49915478,9	15/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51227680,3
29/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49943257,4	16/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51254771,1
30/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	27778,4875	49971035,9	17/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51281862
01/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	49998464,3	18/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51308952,8
02/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	27428,4415	50025892,7	19/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51336043,7

20/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51363134,5	07/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52642590,7
21/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51390225,3	08/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52668976,1
22/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51417316,2	09/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52695361,6
23/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51444407	10/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52721747
24/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51471497,9	11/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52748132,5
25/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51498588,7	12/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52774517,9
26/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51525679,6	13/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52800903,4
27/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51552770,4	14/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52827288,8
28/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51579861,3	15/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52853674,3
29/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51606952,1	16/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52880059,7
30/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	27090,8474	51634043	17/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52906445,2
01/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	51660618,8	18/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52932830,6
02/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	51687194,6	19/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52959216,1
03/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	51713770,3	20/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52985601,5
04/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	51740346,1	21/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	53011987
05/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	51766921,9	22/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	53038372,4
06/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	51793497,7	23/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	53064757,9
07/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	51820073,5	24/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	53091143,3
08/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	51846649,3	25/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	53117528,8
09/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	51873225,1	26/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	53143914,2
10/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	51899800,9	27/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	53170299,7
11/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	51926376,7	28/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	53196685,1
12/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	51952952,5	29/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	53223070,6
13/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	51979528,3	30/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	53249456
14/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	52006104,1	31/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	53275841,5
15/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	52032679,9	01/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53302525,9
16/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	52059255,6	02/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53329210,3
17/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	52085831,4	03/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53355894,7
18/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	52112407,2	04/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53382579,1
19/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	52138983	05/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53409263,6
20/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	52165558,8	06/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53435948
21/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	52192134,6	07/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53462632,4
22/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	52218710,4	08/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53489316,8
23/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	52245286,2	09/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53516001,2
24/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	52271862	10/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53542685,6
25/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	52298437,8	11/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53569370,1
26/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	52325013,6	12/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53596054,5
27/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	52351589,4	13/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53622738,9
28/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	52378165,1	14/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53649423,3
29/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	52404740,9	15/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53676107,7
30/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	52431316,7	16/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53702792,1
31/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	26575,792	52457892,5	17/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53729476,6
01/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52484478	18/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53756161
02/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52511063,4	19/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53782845,4
03/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52537648,9	20/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53809529,8
04/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52564234,3	21/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53836214,2
05/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52590819,8	22/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53862898,6
06/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	26385,4497	52617405,2	23/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53889583,1

24/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53916267,5	13/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55187582,4
25/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53942951,9	14/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55213954,3
26/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53969636,3	15/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55240326,1
27/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	53996320,7	16/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55266697,9
28/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	26684,4173	54023005,2	17/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55293069,8
01/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54049513	18/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55319441,6
02/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54076020,8	19/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55345813,5
03/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54102528,7	20/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55372185,3
04/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54129036,5	21/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55398557,1
05/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54155544,4	22/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55424929
06/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54182052,2	23/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55451300,8
07/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54208560,1	24/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55477672,7
08/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54235067,9	25/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55504044,5
09/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54261575,8	26/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55530416,4
10/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54288083,6	27/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55556788,2
11/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54314591,5	28/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55583160
12/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54341099,3	29/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55609531,9
13/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54367607,2	30/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55635903,7
14/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54394115	01/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	55662153
15/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54420622,9	02/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	55688402,3
16/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54447130,7	03/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	55714651,6
17/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54473638,6	04/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	55740900,9
18/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54500146,4	05/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	55767150,2
19/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54526654,3	06/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	55793399,5
20/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54553162,1	07/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	55819648,8
21/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54579670	08/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	55845898,1
22/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54606177,8	09/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	55872147,4
23/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54632685,7	10/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	55898396,7
24/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54659193,5	11/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	55924646
25/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54685701,4	12/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	55950895,3
26/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54712209,2	13/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	55977144,6
27/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54738717,1	14/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	56003393,9
28/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54765224,9	15/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	56029643,2
29/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54791732,8	16/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	56055892,5
30/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54818240,6	17/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	56082141,8
31/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	26507,8489	54844748,5	18/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	56108391,1
01/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	54871120,3	19/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	56134640,4
02/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	54897492,2	20/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	56160889,7
03/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	54923864	21/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	56187139
04/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	54950235,8	22/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	56213388,3
05/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	54976607,7	23/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	56239637,6
06/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55002979,5	24/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	56265886,9
07/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55029351,4	25/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	56292136,1
08/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55055723,2	26/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	56318385,4
09/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55082095	27/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	56344634,7
10/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55108466,9	28/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	56370884
11/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55134838,7	29/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	56397133,3
12/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	26371,8417	55161210,6	30/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	56423382,6

31/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	26249,2971	56449631,9	18/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57708208,4
01/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56475867,6	19/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57734403,1
02/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56502103,3	20/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57760597,9
03/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56528338,9	21/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57786792,7
04/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56554574,6	22/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57812987,5
05/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56580810,3	23/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57839182,3
06/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56607046	24/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57865377,1
07/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56633281,6	25/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57891571,9
08/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56659517,3	26/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57917766,7
09/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56685753	27/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57943961,5
10/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56711988,7	28/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57970156,3
11/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56738224,3	29/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57996351,1
12/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56764460	30/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	58022545,8
13/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56790695,7	31/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	58048740,6
14/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56816931,4	01/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58075017,2
15/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56843167	02/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58101293,7
16/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56869402,7	03/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58127570,3
17/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56895638,4	04/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58153846,8
18/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56921874	05/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58180123,3
19/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56948109,7	06/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58206399,9
20/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	56974345,4	07/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58232676,4
21/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	57000581,1	08/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58258953
22/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	57026816,7	09/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58285229,5
23/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	57053052,4	10/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58311506
24/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	57079288,1	11/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58337782,6
25/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	57105523,8	12/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58364059,1
26/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	57131759,4	13/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58390335,7
27/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	57157995,1	14/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58416612,2
28/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	57184230,8	15/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58442888,7
29/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	57210466,4	16/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58469165,3
30/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	26235,673	57236702,1	17/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58495441,8
01/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57262937,9	18/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58521718,4
02/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57289173,7	19/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58547994,9
03/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57315409,5	20/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58574271,4
04/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57341645,3	21/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58600548
05/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57367881,1	22/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58626824,5
06/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57394116,9	23/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58653101,1
07/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57420352,7	24/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58679377,6
08/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57446588,4	25/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58705654,1
09/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57472824,2	26/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58731930,7
10/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57499059,9	27/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58758207,2
11/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57525295,7	28/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58784483,8
12/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57551531,4	29/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58810760,3
13/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57577767,2	30/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58837036,9
14/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57604002,9	31/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	26276,5406	58863313,4
15/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57629998,6	01/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	26208,4198	58889521,8
16/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57655994,3	02/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	26208,4198	58915730,2
17/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	26194,7908	57682013,6	03/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	26208,4198	58941938,7

04/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	26208,4198	58968147,1	12/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	26208,4198	59177814,4
05/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	26208,4198	58994355,5	13/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	26208,4198	59204022,8
06/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	26208,4198	59020563,9	14/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	26208,4198	59230231,3
07/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	26208,4198	59046772,3	15/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	26208,4198	59256439,7
08/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	26208,4198	59072980,7	16/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	26208,4198	59282648,1
09/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	26208,4198	59099189,2	INTERESES ACUMULADOS:				\$ 59.282.684,11	
10/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	26208,4198	59125397,6	VALOR TOTAL (CREDITO + INTERESES)				\$100.969.240,11	
11/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	26208,4198	59151606						

De acuerdo con lo anterior, con corte al 17 de septiembre de 2021, el valor total del crédito ascendía a **cien millones novecientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos con once centavos (\$100.969.240,11)**. En consecuencia, el despacho fijará la liquidación en dicho valor.

De otra parte, en relación con la demanda ejecutiva conexas que presentó el abogado David Sierra Vanegas en representación de Quantum Soluciones Financieras S. A., el despacho negará el mandamiento solicitado, pues, debe tenerse en cuenta que en el caso que refiere el togado ya se dictó mandamiento de pago el 6 de noviembre de 2020 (documento 2 del expediente digital), ergo, no es procedente dictar un nuevo mandamiento dentro del mismo proceso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará en los siguientes términos:

- Capital: \$41.686.592
- Intereses acumulados: \$59.282.684,11
- Valor Total del crédito con corte al 17 de septiembre de 2021 (capital + intereses) \$100.969.240,11

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad Quantum Soluciones Financieras S. A. en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes y al abogado David Sierra Vanegas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220130038500
Demandante: FRANCENID APONTE PRADA Y OTRO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante el 18 de junio de 2021, en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, con la cual se negaron las pretensiones de la demanda (documento 12 del expediente digital).

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia fue notificada el 2 de junio de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 3 de junio del 2021 y venció el 18 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1647aa0a77a58925ba20faa3ba24098454f5eb91f76e114e92c5ada85ea835**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001333603220150012400
Demandante: JHON JAIRO PÉREZ JIMÉNEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación

El Despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El 10 de septiembre de 2021, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con la providencia del 19 de marzo de 2021 de la Sección Tercera- Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Agencias en Derecho 2ª instancia: \$1.000.000,00

Expensas de notificación: \$ 30.000,00

Total: \$1.030.000,00

Mediante fijación en lista del 14 de septiembre de 2021 se corrió traslado a las partes de la liquidación sin que ninguna se haya pronunciado al respecto.

Considerando, que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, cuyo pago estará a cargo de la parte demandada: NACIÓN-

MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a favor de la parte demandante: JHON JAIRO PÉREZ JIMÉNEZ Y OTROS.

SEGUNDO. ORDENAR a Secretaría archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b6efc438097fd93132daa483aa3061a8d4448e5353578ef79906283df287a7**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150014500
Demandante: JESÚS ADOLFO BARRIOS CELIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada el 13 de octubre de 2021 (documento 38 Expediente digital), en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, en la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 1 de octubre de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 4 de octubre de 2021 y venció el 15 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación mencionado fue interpuesto y sustentado dentro del término legal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para que se desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a84cf0b1278beb7163c52bcd33935a42e3646ade66f6b7a89c7d4f843ba1b0e**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150031600
Demandante: DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ RAMÍREZ
Demandado: BOGOTÁ, D. C. e INSTITUTO DISTRITAL PARA LA
PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON

REPARACIÓN DIRECTA

El abogado Ricardo Vélez Ochoa, quien representa los intereses de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S. A., le sustituyó el poder al abogado Daniel Hernando Díaz Urriago (documento 55 del expediente digital). Teniendo en cuenta que la sustitución cumple con los requisitos del artículo 75 CGP, el despacho la aceptará.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE**:

Se le **RECONOCE** personería como apoderado sustituto de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S. A. al abogado Daniel Hernando Díaz Urriago, identificado con C.C. No. 1.020.781.471 y T.P 278.884 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f676658c54cde3a733006514a90751b2972a72bb6056ae84b0d4a13038d78ca**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150034800
Demandante: FLORICENTA ROMERO MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante el 10 de agosto de 2021 (documento 5 del expediente digital), en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 27 de julio de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 28 de julio de 2021 y venció el 10 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para que se desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84b78bb9b71b069394e748ca74cb1e32894db924dee7bf0305b1508e00d1542**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150037500
Demandante: KEYLA YERALDIN CASTAÑO ARRIETA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación presentados por la entidad demandada el 2 de julio de 2021 (documento 4 del expediente digital) y por la parte demandante el 16 de julio de 2021 (documento 4 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 1 de julio de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 2 de julio de 2.21 y venció el 16 de julio de 2021.

Por lo anterior, se tiene que los recursos de apelación radicados por los apoderados de ambas partes fueron interpuestos y sustentados dentro del término de ley.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para que se desaten los recursos de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49adc9927a5d2963ec2ba7e510c03533014b3d1127725afb24f5a0968290d295**
Documento generado en 12/11/2021 12:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00378-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandada: JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ

REPETICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el **recurso de reposición** presentado el 24 de mayo de 2021, por el abogado Cesar Augusto Pinzón Barrera en contra del auto del 21 de mayo de 2021, en el cual se le relevó de su cargo de curador *ad litem* y se compulsaron copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y Cundinamarca para que estudiara su conducta.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

El abogado Cesar Augusto Pinzón Barrera manifestó que por un error involuntario de su asistente judicial, omitió enviar el memorial en el cual aceptaba el cargo de curador *ad litem* del demandado. Por lo tanto solicitó que fuera revocado el auto del 21 de mayo del 2021 y se tuviera en cuenta su aceptación del cargo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el recurso de reposición, dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicara lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“ (...)El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas anteriormente, es procedente en este caso el recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal.¹

Ahora bien, el despacho advierte que la controversia gira entorno a establecer si el abogado Cesar Augusto Pinzón Barrera se presentó en término para asumir el cargo de curador *ad litem*.

Pues bien, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., establece que el abogado designado deberá concurrir inmediatamente para asumir el cargo de curador *ad litem* y mediante auto del 26 de febrero del 2021 el despacho le concedió al señor Cesar Augusto Pinzón el término de cinco días para que aceptará el cargo.

Sin embargo, fue hasta el 24 de mayo del 2021, fecha en la cual el Despacho decidió compulsarle copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y Cundinamarca para que analizará la conducta del abogado, que el doctor Cesar le informó al Despacho de su equivocación.

Por lo tanto, para el Despacho no es aceptable que después de 3 meses, el abogado Cesar Pinzón se excuse, teniendo en cuenta que la norma indica que debe concurrir inmediatamente. En consecuencia no revocará el auto del 21 de mayo del 2021.

De otra parte, mediante auto del 21 de mayo del 2021, el Despacho nombró al abogado Manuel Mauricio Martínez López como *curador adlitem* del demandado Juan Guillermo Hernández. Aunque la Secretaría del juzgado le notificó la designación éste no se posesionó oportunamente.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., y en aras de continuar con el trámite del proceso se nombrará un nuevo curador *ad litem* para que represente al demandado Juan Guillermo Hernández.

En merito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO: RELEVAR al abogado Manuel Mauricio Martínez Lopez del cargo de curador *ad litem* del demandado Juan Guillermo Hernández.

TERCERO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que, si lo considera procedente, investigue la conducta el abogado Manuel Mauricio Martínez López, quien no se posesionó en el cargo de curador *ad litem* para que el fue asignado.

¹ El plazo máximo para presentar el recurso era el 27 de mayo del 2021.

PARÁGRAFO: Por secretaría, **REMÍTASE** a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y Cundinamarca la copia del auto de designación del abogado Manuel Mauricio Martínez López, de la constancia de notificación de la designación y del presente auto, para que se adelante la investigación a que haya lugar.

CUARTO: NOMBRAR a la abogada MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA, identificada con la C.C. No. 52.896.743 y T. P. No. 169.183 del C.S.J, para que se poseione y actúe como curadora *ad litem* del demandado Juan Guillermo Hernández.

QUINTO: Por Secretaria, **COMUNÍQUESELE** la designación a la curadora *ad litem* para que, dentro de los cinco días siguientes, tome posesión del cargo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Email curadora ad litem: [.monicagarciaabogada@gmail.com](mailto:monicagarciaabogada@gmail.com)

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a0cc99f2f4cd21d0525a44bf062910f418c03c07ab2b3d87c3f16ff5cf18ba**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150044200
Demandante: DIANA FABIOLA ECHEVERRY AGUIRRE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial del 9 de agosto del 2021 (documentos 5 y 6 del expediente digital), en contra de la sentencia de primera instancia que fue proferida el 27 de julio de 2021, con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 27 de julio de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 28 de julio del 2.021 y venció el 10 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término de Ley.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2021.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4aa1277b0a0bd54187c19744836943e2b29095c880ab58a8d3a9e6976bc412**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150049500
Demandante: NACIÓN - CAMARA DE REPRESENTANTES
Demandado: JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación que fueron presentados en término por el apoderado del ejecutado el 17 de marzo de 2021 (documento No. 8 del expediente digital), en contra del auto del 12 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó por improcedente la solicitud elevada otrora por el acá recurrente.

I. DE LOS MOTIVOS EXPRESADOS EN LOS RECURSOS

El profesional del derecho señaló que, en su petición inicial expuso las razones de hecho y de derecho para que se hiciera un control de legalidad a las decisiones que fueron el fundamento inicial de este proceso ejecutivo y que, por supuesto, ya habrían cobrado ejecutoria en razón del tiempo transcurrido.

El togado también indicó que, en el proceso de la referencia, se están vulnerando el derecho fundamental a la Igualdad (artículo 13 de la Constitución Política) y las garantías fundamentales del debido proceso para toda clase de actuación judicial y administrativa (artículo 29 *ibídem*). Igualmente, indicó que todos los jueces están sometidos al imperio de la ley en sus providencias, de conformidad con el artículo 230 constitucional. Luego de ese recuento normativo, afirmó que es su deber advertir al despacho la irregularidad sustancial con la cual se está adelantando el proceso ejecutivo.

Agregó que, si bien es cierto arribó al proceso bastante tiempo después de haberse proferido el mandamiento de pago e, incluso de la liquidación del crédito, ello en nada incide que haya o no interpuesto recursos por su cuenta, pues, se libró un mandamiento ejecutivo de forma oficiosa por la juez en contra del propio título ejecutivo, es decir, la sentencia del Consejo de Estado y la demanda, y solo hasta que advirtió dicho error judicial es que lo puso de presente al Despacho.

De otra parte, manifestó que no hizo dicha advertencia antes, porque presumió de buena fe que cuando asumió la representación de su prohijado, ninguna irregularidad sustancial como lo que ahora advierte se estaba así desarrollando en el proceso.

Además, refirió que en el presente caso se presenta la nulidad contenida en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P., por cuanto el proceso ejecutivo se debe adelantar, según las reglas del GGP.

Por lo anterior, solicitó que se reponga la actuación, aplicando el procedimiento del Código General del Proceso, conforme la remisión expresa de la norma y se aplique lo previsto en el artículo 133, numeral 2, decretando la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago, en concordancia con lo impuesto por la Constitución Política Colombiana artículos 13, 29, 230 y la Ley 270 de 1996, artículos 4 y 7 en aplicación de la Ley 1437 de 2011, artículos 242 y 243 modificados por la Ley 2080 de 2021.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizados los argumentos del recurrente, este despacho considera que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, y el de apelación debe ser rechazado por improcedente. Esto, teniendo en cuenta las siguientes razones:

Respecto del recurso horizontal, se tiene visto que el apoderado del ejecutado solicita que se revoque el auto del 12 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la solicitud de dejar sin efecto y revocar el auto del 4 de mayo de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y el auto proferido el 7 de febrero de 2020, por el que se modificó la

liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Pues bien, en opinión de este despacho, el recurso presentado por el litigante no contiene motivos jurídicos concretos y serios que justifiquen la petición de reposición. Esto porque en el memorial presentado, el impugnante se perdió en elucubraciones generales y citas constitucionales y legales cuya pertinencia y utilidad para el caso concreto no logró explicar nunca. A guisa de ejemplo, nótese que, en el considerando segundo de su recurso, el memorialista afirma la vulneración de caros principios constitucionales como lo son los que están contemplados en los artículos 2, 13, 29 y 230 de la Constitución Política de Colombia; empero, ningún desarrollo presenta el litigante para justificar esa afirmación. Como si para reclamar la razón jurídica bastara citar muchas normas.

Lo propio ocurre con los demás considerandos incluidos en el memorial. Adviértase que, el litigante se dedicó a afirmar en su escrito, eso sí de forma general, que la jueza que otrora firmó el mandamiento de pago, el abogado de la contraparte, e inclusive, el abogado que lo antecedió en la defensa de los intereses del ejecutado, han incurrido en irregularidades que han afectado las garantías de su representado en el presente proceso; no obstante, el memorialista no aportó razones concretas, ni tampoco pruebas de hechos, que justifiquen esos ataques.

Todo lo anterior le permite al suscrito concluir que la impugnación presentada no tiene vocación de prosperidad, pues, en resumen, el memorial únicamente contiene una serie de afirmaciones inconexas y sin fundamento fáctico y jurídico plausible. En atención a esto, no se repondrá la decisión judicial.

Y, en lo que respecta al recurso vertical, téngase en cuenta que el apoderado citó como fundamento jurídico del recurso, el numeral 8º artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Esa disposición establece que son apelables “[l]os demás [autos] expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”. Sin embargo, el recurrente no indicó cuál es esa norma especial en la cual está contemplado el recurso contra autos como el que se dictó el día 12 de marzo de 2021, y el despacho tampoco conoce de la existencia

de una norma en ese sentido. Por esta razón, la conclusión obligada es que, realmente, no procede el recurso de alzada en contra de esa decisión. Corolario de esto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado.

Finalmente, el despacho considera que, los memoriales radicados por el abogado del ejecutado el 13 de noviembre de 2020 (documento No. 5 del expediente digital) y el 17 de marzo de 2021 (documento No. 8 del expediente digital), son una expresión incipiente de prácticas *non sanctas* para dilatar el trámite normal del proceso. Teniendo en cuenta esto, el despacho insta al abogado para que se abstenga de seguir presentando solicitudes que, a todas luces, son improcedentes.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto del 12 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dfb002978b68be8750073cbbad8aa8fc6b74876cc0f8ffb69a2ee9208a464d2b**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150050700
Demandante: HELEN TATIANA ORJUELA y OTROS
Demandado: CAPITAL SALUD EPS S.A.S Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Recibido el expediente que proviene de la segunda instancia, se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior,

De otra parte, a través de correo electrónico enviado el 12 de abril de 2021, la abogada Nathalia Vallejo Sábchez, quien representa los intereses de Capital Salud EPS S.A.S., presentó renuncia a ese encargo. Teniendo en cuenta que la renuncia cumple con lo establecido en el artículo 76 CGP, el despacho la aceptará.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A, mediante auto del 25 de marzo de 2021, con la cual REVOCÓ el auto del 24 de mayo del 2017, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía realizado por la Subred Integrada de Servicios de Salud.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ACEPTA** el llamamiento en garantía formulado por la Subred Integrada de Servicios de Salud a Liberty Seguros S.A.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del llamamiento a **LIBERTY SEGUROS S. A.**, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Se le **CONCEDE** el término de 15 días, contados a partir de la notificación, para que el llamado en garantía presente contestación a la demanda y al llamamiento, y ejerza los demás derechos que se derivan de su calidad procesal.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada Nathalia Vallejo de Sánchez, identificada con C.C. No. 1.010.216.541 y T.P 295.040, quien venía representando los intereses de la demandada Capital Salud EPS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ca1e8ae7468aa9790b9e64d1351d8a257493efcb3f8d62b65ae08ea5d493d9**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150052500
Demandante: DIANA ARACELY SALDARRIAGA MEJÍA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN Y UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA.
Llamada en Garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación presentados por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S. A. el 13 de octubre de 2021 (documento 71 del expediente digital) y por la demandada Universidad Pontificia Bolivariana – Clínica universitaria Pontificia Bolivariana el 15 de octubre de 2021 (documento 73 del expediente digital), en contra de la sentencia estimatoria de las pretensiones que fue proferida el 30 de septiembre de 2021.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 1 de octubre de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 4 de octubre del 2021 y venció el 15 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se tiene que los dos recursos de apelación fueron interpuestos y sustentados dentro del término legal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la llamada en garantía (documento 71 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandada (documento 73 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para que se desaten los recursos de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d648c2c28db133191896fa0453347d17f595088653a2910ac45bff81ebfb68ec**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001333603220150070200
Demandante: ANTONIO JOSÉ DE LA HOZ CASTIBLANCO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación

El Despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El 10 de septiembre de 2021, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con la providencia del 19 de marzo de 2021 de la Sección Tercera- Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Agencias en Derecho 1ª instancia:	\$ 908.526,00
Agencias en Derecho 2ª instancia:	\$ 908.526,00
Expensas de notificación:	\$ 26.000,00
Total:	\$1.843.052,00

Mediante fijación en lista del 14 de septiembre de 2021 se corrió traslado a las partes de la liquidación sin que ninguna se haya pronunciado al respecto.

Considerando, que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, cuyo pago estará a cargo de la parte demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a favor de la parte demandante: ANTONIO JOSÉ DE LA HOZ CASTIBLANCO.

SEGUNDO. ORDENAR a Secretaría archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29041af44529cdf73df9a117cb77fd3bc337e14c4234c38ef17be04d54e8a75**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150081200
Demandante: HERNANDO BULLA ORJUELA
Demandado: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 12 de octubre del 2021, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 1º de octubre de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 4 de octubre del 2021 y venció el 15 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término legal.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2.021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc6277367935a734701425ed04b00380c1e79f33d1a467b9bb7953c6d1a6ac9**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150082000
Demandante: DIANA MARCELA BUSTOS GARCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial del 15 de julio del 2021 (documento 003 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 1º de julio de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 2 de julio del 2021 y venció el 16 de julio de 2021.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término legal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbafc6e819015b5a4657b4268913bd20c135d7566116b132c1ffea0ffef264**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150082800
Demandante: NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE GOBIERNO -
CUERPO DE BOMBEROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 15 de julio del 2021, en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 12 del expediente digital)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 1º de julio de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 2 de julio de 2021 y venció el 16 de julio de 2021.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para que se desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdf7090fabe2e73e46ad2da94e30516ab4ea9a1871a6c38518b5c388efcc03**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220160001500
Demandante: ALEISON RIVAS MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", mediante sentencia del 14 de abril de 2021, en la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 20 de marzo de 2019.

En consecuencia, por secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia; **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; **ENTRÉGUENSE** los remanentes, si a ello hubiera lugar; y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4a5ebccbf0a291e1f9e47ff01bebe15608f2f2dc4091e1d25029651d7d0da0**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220160013200
Demandante: MARCO AURELIO GÓMEZ CORREA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 21 de junio de 2021 (documento 32 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y fallo el 8 de junio de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia se notificó en estrados el 8 de junio de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 9 de junio del 2021 y venció el 23 de junio de 2021¹.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia oral proferida el 8 de junio de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para que se desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Debe tenerse en cuenta que el 14 de junio de 2021 fue día festivo.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7afb87d7799d1342ee6156a4e3cb2ecdffc7013c841c11efbb8157bde1d469**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220160014000
Demandante: JHON JAIRO PERDOMO PIMENTEL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Se resuelve sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial del 16 de julio de 2021 (documento 3 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 1º de julio de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 2 de julio del 2.021 y venció el 16 de julio de 2021.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39aa5617fd8f610b17a30e7631b9889cc3fa5279006b22321533910e14a81ecb**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220160019600
Demandante: LAYDI LILIANA SIERRA ABRIL Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLÍCIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 19 de octubre del 2021 (documento 004 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 1º de octubre de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 4 de octubre de 2021 y venció el 15 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto de forma extemporánea.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe36c91b2c24e4cd81723f59ab58b1b60199af009778c5c271039c34dbdcb51**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220160023700
Demandante: LUIS CARLOS MONTOYA GONZÁLEZ
Demandado: UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial del 14 de julio del 2021 (documentos 3 y 4 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 1º de julio de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 2 de julio de 2021 y venció el 16 de julio de 2021.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término de Ley.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para que se desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972547ffe0c6c0da2ab3f2502ef4cb90513044d7a4c20e05b3b3c28e2d8e1658**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220160028300
Demandante: FRANCISCO RICARDO LARRAÑAGA HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación presentados, por la parte demandante el 9 de octubre de 2021 (documento 24 del expediente digital) y por la parte demandada el 14 de octubre de 2021 (documento 25 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 1º de octubre de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 4 de octubre de 2021 y venció el 15 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se tiene que los recursos de apelación fueron interpuestos dentro del término de ley.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desaten los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbbd7c21eb4133ac1454f53fedd6d8b598bcd05ee5af22dd472813abfc5bcb5**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220160032200
Demandante: LUIS BERNANDO PINTO SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

1. En primer lugar, se tiene que el abogado Luis Jesús Salazar Morales allegó un poder el 6 de abril de 2021, en el cual se lo faculta para representar los intereses de la entidad demandada en el presente proceso (documento 2 del expediente digital). Considerando que el documento aportado cumple los requisitos del artículo 75 CGP, el despacho le reconocerá personería al abogado.

2. De otra parte, el despacho entra a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el abogado de la entidad demandada, mediante memorial del 8 de julio de 2021 (documento 5 del expediente digital), en contra de la sentencia estimatoria proferida el 30 de junio de 2021.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 1º de julio de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 2 de julio de 2021 y venció el 16 de julio de 2021.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley. En consecuencia, se concederá la alzada.

3. Finalmente, el apoderado de la demandada aportó parámetro de conciliación de la sentencia el día 22 de septiembre de 2021.

Al respecto, como el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 eliminó la audiencia de conciliación de sentencia, el despacho no le dará trámite a la propuesta de conciliación presentada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Luis Jesús Salazar Morales, identificado con C.C. No. 7.174.313 y T.P. 272.986 del C.S.J, para que represente los intereses de la entidad demandada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia estimatoria proferida el 30 de junio de 2.021.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso de alzada.

TERCERO: NO DAR trámite al parámetro de conciliación allegado por el apoderado de la parte demandada el día 22 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d446898b4fb259c13aef845c7688649e04230efb67f637492db45026141a64**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220160034300
Demandante: MILENA ESTHER PICÓN SEPÚLVEDA Y OTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial del 9 de junio de 2021 (documento 004 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 2 de junio de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar desde el 3 de junio del 2021 y venció el 18 de junio de 2021¹.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se debe tener en cuenta que los días 7 y 14 de junio de 2021 fueron días festivos.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e613b104ed709d90738c7e93752e9a71be67c8c9da4b34dd2f0c040cdc227eeb**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032**201600352**-00
Demandante: LEDY DEL CARMEN LOPERA ZEA Y OTRO
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver el **incidente de nulidad** planteado por la abogada Gina Marcela Gómez Cuellar, apoderada principal de la entidad demandada.

I. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Con escrito radicado el 19 de abril de 2021 (archivo No. 30 del expediente digital) la abogada Gina Marcela Gómez, apoderada principal de la entidad accionada Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, presentó incidente de nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de fecha 14 de abril de 2018 (sic), inclusive, invocando la causal señalada en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.

Para el efecto expuso el trámite procesal surtido para argumentar que no es posible inferir la representación judicial de los demandantes en cabeza del profesional que en su momento acudió al proceso en condición de apoderado sustituto, pues la terminación del poder principal (por la muerte de la abogada) automáticamente dejó sin efectos la sustitución y dentro del plenario no existe prueba alguna de que la parte actora cuenta con la representación judicial de un profesional del derecho.

Refirió que si bien es cierto el despacho adelantó el trámite que se indica en el artículo 160 del C.G.P., también lo es que no es viable aplicar estrictamente el artículo 160 del C.P.A.C.A, y por ello debió acudirse a las herramientas jurídicas para la designación de un apoderado judicial de la parte actora, ello en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia de la parte demandante al igual que la defensa técnica.

Por lo anterior, solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia celebrada el 14 de abril de 2021, inclusive, pues, insiste, la continuación del trámite del proceso posterior a la decisión de interrupción, da lugar al desconocimiento de garantías constitucionales de los demandantes, pues no en vano el legislador estableció el carácter obligatorio de asistencia de los apoderados a la audiencia inicial, pues esa es la oportunidad procesal en la que se realiza la fijación de litigio y la determinación de las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver la Litis, de lo que en últimas depende la decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

II. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA

El artículo 208 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA- señala:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Sobre las causales de nulidad el Código General del Proceso en su artículo 133, consagra:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Así mismo, en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad el artículo 135 del C.G.P., preceptúa:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

(...)

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

(...)”.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la nulidad planteada, el despacho realiza un recuento del trámite procesal surtido hasta la fecha, así:

La audiencia inicial se instaló el 14 de febrero de 2019 en la cual la apoderada sustituta de los accionantes Mónica Patricia García Mejía (por poder de sustitución que le había otorgado a su vez el apoderado sustituto Héctor

Eduardo Barrios), informó que la apoderada principal, Martha Isabel Ortiz había fallecido en noviembre de 2018, por lo que se suspendió la diligencia con el fin de que se allegara nuevo poder.

En continuación de audiencia inicial del 27 de marzo de 2.019 (archivo No. 14 del expediente digital) se dispuso (i). Declarar la interrupción del proceso debido a la muerte de la apoderada de los demandantes; (ii). Disponer que la Secretaría notificara por aviso a los demandantes, citándolos a fin de que dentro de los 5 días siguientes a la mentada notificación concurrieran al proceso, para lo cual deberían designar nuevo apoderado judicial.

Mediante auto del 31 de mayo de 2019 (archivo No. 16 del expediente digital), este Despacho dispuso "por Secretaría, notifíquese por aviso a los demandantes en la Calle 53 No. 40ª – 07 en Itagüí – Antioquia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicha comunicación concurran al presente proceso a través de apoderado judicial, tal como se indicó en la audiencia realizada el 27 de marzo de 2.019. Igualmente envíese la misma información a través del correo electrónico que obra a folio 83 vanegaslopera123@gmail.com, dejando las constancias del caso".

Mediante auto del 12 de noviembre de 2019 (archivo No. 18 del expediente digital), este Despacho ordenó "notificar por aviso a los demandantes al correo electrónico ha.vl78@hotmail.com, en aplicación del artículo 160 del C.G.P., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, procedan a designar apoderado judicial, teniendo en cuenta el fallecimiento de la abogada Marta Isabel Ortiz García ocurrida el 9 de noviembre de 2018, según registro civil de defunción...".

Mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2019 (archivo No. 18 del expediente digital), se procedió a notificar a los demandantes al correo electrónico ha.vl78@hotmail.com.

Con auto del 26 de noviembre de 2019 (archivo No. 19 del expediente digital), este Despacho decidió reanudar el proceso, en aplicación del inciso segundo del artículo 160 del C.G.P., que dispone: "(...) Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando no concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará proceso"; razón por la que se fijó fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho adelantó la continuación de audiencia inicial el 14 de abril de 2021 en la que se le fijó el litigio y se decretaron las pruebas que se harían valer en el presente asunto.

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que contrario a lo señalado por la incidentante, en el caso sub examine no se configura el supuesto descrito en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P, habida consideración que el procedimiento adelantado a partir de la interrupción del presente proceso, como consecuencia del fallecimiento de la apoderada judicial Martha Isabel Ortiz García, se efectuó en debida forma, esto es, con base en lo dispuesto el artículo 160 del Código General del Proceso.

Es claro que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 14 de abril de la presente anualidad, fue adelantada con observancia de las garantías legales y constitucionales respectivas, pues en el auto que fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia fue notificado en debida forma a las partes, y contrario es que los demandantes no hubiesen designado apoderado judicial para representar sus intereses, lo que no se puede constituir en la parálisis del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho negará la nulidad presentada por la apoderada judicial de la accionada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la nulidad planteada por la apoderada judicial de la accionada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Demandantes: ha.v178@hotmail.com
Apoderada de la entidad demandada: gomezcuellarginamarcela@gmail.com

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c431ea4701f7ae4ddd41e4ccd57fa822aadcd10af3289fa0bb34ee841ae0b8f**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2016-00352-00**
Demandantes: LEDY DEL CARMEN LOPERA ZEA Y HÉCTOR ANDRÉS VANEGAS LOPERA
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del **recurso de reposición** presentado el 19 de abril de 2021 por la apoderada judicial de la accionada –Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional- en contra de la decisión de compulsar copias en razón a la falta de concepto del Comité de Conciliación de la Entidad demandada, adoptada en audiencia inicial del 14 de abril de 2021.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada judicial de la accionada refirió que el conocimiento de este proceso, lo asumió el 17 de febrero de la presente anualidad, con la información que ya existía decisión del Comité de Conciliación; sin embargo, en el proceso de revisión identificó la fecha que se fijó en el año 2020 para la realización de la audiencia inicial (continuación), por lo cual, el 23 de marzo de 2021, procedió a remitir mediante correo electrónico el poder al Despacho e igualmente consultó en la entidad respecto del concepto del comité, donde se me informó que el asunto no había sido radicado para estudio.

Señaló que en fecha 08 de abril de los corrientes, mediante correo electrónico se remitió al Comité de Conciliación, propuesta de no conciliar, (Anexo ficha de Comité).

Finalmente, puntualizó que el día 14 de abril de 2021 a las 19:10 horas recibió correo de respuesta de la persona encargada de agendar la propuesta

para el estudio de los miembros del Comité de Conciliación, informando que este asunto sería revisado para la sesión del N°12 de 2021.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Oportunidad para interponer el recurso de reposición

Determina el artículo 242 del C.P.A.C.A., que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el C.G.P.

Pues bien, frente a ese asunto en particular el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., preceptúa que "el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se profiere fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro e los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"

En el presente caso, la decisión de compulsar copias se adoptó en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de abril de 2021, lo que lleva a concluir que al haberse interpuesto el recurso de reposición solo hasta el 19 de abril de 2021, este deviene en extemporáneo.

Si bien es cierto a la audiencia del 14 de abril de 2021 asistió el doctor Juan David Gutiérrez González como apoderado sustituto de la entidad demandada, eso no habilita a la doctora Gina Marcela Gómez -apoderada principal-, para interponer posteriormente el recurso de reposición, sobre todo si se tiene en cuenta que dicha decisión fue notificada en estrados contra la cual el apoderado encargado de la diligencia no interpuso recurso alguno.

Conforme a lo expuesto, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada el 19 de abril de 2021, contra la decisión adoptada en audiencia de 14 de abril de 2021.

De otra parte, se advierte que mediante memorial del 17 de mayo de 2021, la abogada Gina Marcela Gómez Cuellar presentó renuncia al poder (archivo N° 33 del expediente digital), por lo que considerando que su solicitud cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se aceptara la misma.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada el 19 de abril de 2021, contra la decisión adoptada en audiencia de 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Gina Marcela Gómez Cuellar, quien venía defendiendo los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ **Demandantes.** ha.v178@hotmail.com
Apoderado Demandadas: gomezcuellarginamarcela@gmail.com

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591e045e336650f3de8da94fdb0d9993debedd8b7835a598ecbe09d4e981151c**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220170000700
Demandante: YERLIS MESTRA GARCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación presentados, por la apoderada de la entidad demandada el 14 de octubre de 2021 (documento 003 del expediente digital) y por el apoderado de la parte demandante el 15 de octubre de 2021 (documento 004 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 1º de octubre de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar desde el 4 de octubre de 2021 y venció el 15 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se tiene que los recursos de apelación fueron interpuestos y sustentados dentro del término de ley.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para que se desaten los recursos de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e097de113776a0c7e156c05cabe6aa71204bf6de1bca4e05e86bc9da04cef2**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220170004100
Demandante: JAIME GUILLERMO BERNAL BUELVAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 29 de junio del 2021 (documento 5 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el 15 de junio de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 16 de junio de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 17 de junio de 2021 y venció el 30 de junio de 2021.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de junio de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 431b6f75a7dc3aa362abeffee601dc9bca467fc7976920f8fcb81bfcc33f9790

Documento generado en 12/11/2021 12:28:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220170004200
Demandante: MARÍA ROCIO SALAZAR HENAO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC y CAPRECOM

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 14 de octubre del 2021 (documento 21 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 1º de octubre de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 4 de octubre del 2021 y venció el 15 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef41190939bc722dc8a1926c604711aefd7c972528d2160078f7caaf9ec1d2be**
Documento generado en 12/11/2021 12:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220170006600
Demandante: SONIA PATRICIA HENAO ARISTIZABAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 16 de junio del 2021 (documento 003 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 2 de junio de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 3 de junio del 2021 y venció el 18 de junio de 2021¹.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Debe tenerse en cuenta que los días 7 y 14 de junio de 2021 fueron festivos.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356d18c4a752c10302a3bf928c8d39db7cdd4b5ff540671b1db355fed8fd8fd7**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220170015700
Demandante: JAIRO GARCÍA LLANOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 6 de julio del 2021 (documento 9 del expediente digital), en contra del auto de rechazó de la demanda dictado el 2 de julio de 2.021.

En primer lugar, se tiene que la alzada es procedente, a la luz del numeral 1° del artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2.021.

En lo que respecta a la oportunidad del recurso, en el presente asunto, el auto de rechazo se notificó mediante estado del 6 de julio de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 244 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 7 de julio de 2021 y venció el 9 de julio de 2021. Siendo, así las cosas, se tiene que el recurso fue interpuesto antes del vencimiento del término para apelar, lo cual lo hace oportuno.

Finalmente, se tiene que el recurso de apelación en contra del auto de rechazo de la demanda debe ser tramitado en el efecto suspensivo, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 243 CPACA.

Corolario de todo lo anterior, para el despacho, el recurso cumple los requisitos de ley y es oportuno; por lo tanto, se concederá.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de rechazo de la demanda dictado el 2 de julio de 2021.

PARÁGRAFO: TRAMÍTESE el recurso en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para que se desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c3bf77da33b1465abff9803c70d65023e9cf3437c60947803aeadfdd7f7564**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220170025100
Demandante: JHON EDWIN ROJAS PARDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia inicial que estaba programada para el 23 de junio del 2021 no se realizó, el despacho la reprogramará.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **24 de agosto de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

PARÁGRAFO: La audiencia se realizará de forma presencial, en la sede judicial CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fdebd2beb5f732913dabcac79c15160f36b1de360761592371dbb691cbbb1**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180004100
Demandante: JHON FREDY CRUZ FEO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial del 17 de junio del 2021 (documento 22 del expediente digital), en contra de la sentencia oral proferida en audiencia de alegaciones y fallo el 1º de junio de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia se notificó en estrados el 1º de junio de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 2 de junio del 2021 y venció el 17 de junio de 2021¹.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia oral proferida el 1º de junio de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para que se desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se debe tener en cuenta que los días 7 y 14 de junio de 2021 fueron festivos.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b24de805bccf1221dbfa3996a86302636abb1101b2a7d9355a061a60fdb053**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180008400
Demandante: JAILER STIVEN RODRÍGUEZ ÁNGULO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho entra a proveer sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 27 de abril del 2021 (fl.224-225 C2). Concretamente, el memorialista solicitó la corrección del artículo segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Pues bien, como de conformidad con el artículo 286 CGP, los errores contenidos en la parte resolutive de una providencia deben ser corregidos por el juez que profirió la decisión judicial, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se resuelva sobre la solicitud de corrección presentada.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, para que se resuelva sobre la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia que presentó el apoderado de la parte demandante.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff907709c272d3016887394473b239a20a245ec1568904d7000780b1ca04a35f**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180018700
Demandante: DUVAN TORO ZAPATA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 16 de junio de 2021, en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 2 de junio de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 3 de junio de 2021 y venció el 18 de junio de 2021.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para que se desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 145b4dde045c0f4969a53e689ec41f0a237296ae3b9f9dde17b0f559fe719e50

Documento generado en 12/11/2021 12:28:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Expediente: 11001333603220180021800
Demandante: LEONARDO RICARDO BARÓN VELÁSQUEZ y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 9 de septiembre de 2020, mediante la cual REVOCÓ la decisión de declarar la caducidad del medio de control que había proferido este despacho el 20 de febrero del 2020, durante el trámite de la audiencia inicial.

En consecuencia, se fija el día **23 de agosto de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para continuar con el trámite de la audiencia inicial. La diligencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728941bc9ad469ee1ae396ef28402ecc00bf6366ff9c1b34e8fdbaab632bb3a0**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180024400
Demandante: AYDÉ MARTÍNEZ CIFUENTES Y OTROS
Demandado: HOSPITAL LA SAMARITANA E.S.E. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El abogado Luis Felipe Araque Barajas allegó poder para representar los intereses de la demandada Hospital La Samaritana E.S.E. el 19 de agosto de 2020 (documento No. 29 del expediente digital). El mismo abogado allegó un memorial el día 28 de julio de 2021, mediante el cual manifestó que renuncia al poder conferido (documento No. 32 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que el poder y la renuncia allegados por el abogado Luis Felipe Araque Barajas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 CGP, respectivamente, el despacho le reconocerá personería al togado y, luego, le aceptará su renuncia.

De otra parte, mediante memorial del 21 de abril del 2021 (documento 30 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante renunció al poder que le había sido conferido. Sin embargo, el despacho considera que la renuncia no cumple con el requisito establecido en el artículo 76 CGP, pues, el litigante no aportó constancia que dé cuenta que les comunicó su decisión a los demandantes. En consecuencia, no se aceptará la renuncia.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: SE LE RECONOCE personería al abogado Luis Felipe Araque Barajas, identificado con C.C. No. 7.184.032 y T.P. 169.333, para que repente los intereses del demandado Hospital La Samaritana E.S.E., a partir del 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: SE ACEPTA la renuncia presentada por el abogado Luis Felipe Araque Barajas, quien venía representando los intereses del demandado Hospital La Samaritana E.S.E. Esta renuncia surte efectos a partir del 21 de abril del 2021.

SEGUNDO: NO SE ACEPTA la renuncia presentada por el abogado Iván Alcides Cabrera Paz, quien representa los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c264b568fe87741bb46f7471fb24a2077de95c35c4413fa3f39bbc00010edc7**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180029900
Demandante: KEVIN ANDRÉS RESTREPO CARDENAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", mediante auto del 22 de octubre de 2020, con el cual CONFIRMÓ el auto proferido por este despacho el 4 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control.

En consecuencia, por secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia; **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; **ENTRÉGUENSE** los remanentes, si a ello hubiera lugar; y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90b73f81a9f0763582ab044a30893aded694ca04d293ba14cc41ff3236dba50**

Documento generado en 12/11/2021 12:28:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180032700
Demandante: RUTH CAROLINA CICINERO VELASCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

1. Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 18 de junio del 2021 (documentos 12 y 13 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia se notificó en el 2 de junio de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 3 de junio del 2021 y venció el 18 de junio de 2021.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término de Ley. En consecuencia, se concederá el recurso.

2. La abogada Mily García Urueña allegó un memorial el día 11 de agosto de 2021, mediante el cual manifestó que renuncia al poder conferido por el demandado departamento de Casanare (documento No. 014 del expediente digital).

Por su parte, el abogado Juan Carlos Olivares Nieto allegó poder para representar los intereses del demandado departamento de Casanare, el 29 de octubre de 2021 (documento No. 015 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la renuncia y el poder allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 75 CGP, respectivamente, el despacho los aceptará.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para que se desate el recurso.

SEGUNDO: SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la abogada **MILY GARCÍA URUEÑA**, quien venía representando los intereses del demandado departamento de Casanare.

TERCERO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS OLIVARES NIETO** para que, en adelante, represente los intereses del demandado departamento de Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c797f0d58ee04904569e9b88b66767272975053f7f735dcf1a8570f2029cf2d**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180033200
Demandante: NATALIA ZAPATA HURTADO Y OTROS
Demandado: CAPITAL SALUD E.P.S Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

1. Vencido el término que el despacho le concedió a la parte demandante en la audiencia inicial, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con la diligencia judicial.

2. La abogada Kelena Peralta Rodríguez presentó al poder que le había conferido la demandada Capital Salud EPS, el día 4 de noviembre de 2021 (documento 34 del expediente digital). Visto el memorial y los anexos, el despacho aceptará la renuncia.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **26 de octubre de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA.

PARÁGRAFO: La audiencia se realizará de forma **presencial**, en la sede judicial CAN.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Kelena Peralta Rodríguez, quien venía representando los intereses de la demandada Capital Salud EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8ba5e9d811edb5592ed3e8a38a7e3f3587b33063c2534654aca3217b15c88a**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180039500
Demandante: JULIO MARIO CASADIEGO JAIMES
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el 15 de junio del 2021 no se realizó, el Despacho procederá a fijar nueva fecha.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE**:

FIJAR el día **17 de agosto de 2022**, a las **12:00 m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA. Esta audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62270638eb22d177d78b4caee71bc70deb9652818c6aacd67894b1fc6a79da2d**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180039600
Demandante: MARÍA EPIFANIA SINISTERRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería a la abogada Bertha Regina Martínez Hernández para que represente los intereses de la demandante Neyra Cuero Sinisterra, **POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** a la profesional del derecho para que, en el término de 5 días, informe y aporte lo siguiente:

1. Considerando que el extremo activo está conformado por 4 personas, aclare si ella pretende representar los intereses de todos los demandantes. En caso afirmativo, deberá aportar los demás poderes, pues, el allegado solamente la faculta para representar a Neyra Cuero Sinisterra.
2. Aporte el paz y salvo expedido por el abogado que ha representado hasta ahora a los demandantes en el presente proceso.

Vencido el término dispuesto por el despacho, **INGRÉSESE** el expediente para proveer.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295ca44ed8f6ace95c6069f4a3370a42f60a08179ee3dca0e48bd52452001629**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220190003500
Demandante: CELINA DÍAZ PARDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE

REPARACIÓN DIRECTA

Como la audiencia inicial que estaba programada para el 10 de junio de 2021 no se pudo llevar a cabo por temas de salud del apoderado de la parte demandante, el despacho fijará nueva fecha.

De otra parte, se advierte que mediante memorial del 16 de marzo del 2021 (documentos No. 10 y 11 del expediente digital), se allegó poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte a la abogada Angélica María Rodríguez Valero, para que represente los intereses de la entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 CGP, el Despacho le reconocerá personería a la abogada.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **23 de agosto de 2022**, a las **11:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Esta audiencia se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María Rodríguez Valero, identificada con C.C. No. 52.201.738 y T.P 142.632 del C.S.J, como apoderada de la Nación - Ministerio de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9264fafdc7971259c7570aa25c65631d88fd5bd94f041733250822dd8554f8bc**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2019-00036-00
Demandante: VICKY RODRÍGUEZ ROBAYO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FUNZA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

La abogada Laura Susana Rodríguez Maza, apoderada de la Fiduprevisora S. A., presentó renuncia al poder, mediante memorial del 26 de julio del 2021 (documento 17 del expediente digital). No obstante, la misma abogada radicó un nuevo poder el día 5 de noviembre de 2021 con el que se la faculta para representar los intereses de la Fiduprevisora S. A. (documento 17 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, para este despacho es claro que, a pesar de su decisión inicial, la abogada Rodríguez Maza decidió continuar con la representación de los intereses de la Fiduprevisora S. A. en el presente proceso. En atención a esto, se le tendrá como apoderada.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE:**

TÉNGASE como apoderada de la Fiduprevisora S. A. a la abogada Laura Susana Rodríguez Maza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375f6956f68490c760ac0227467e6a0d0162261f20acaf04ca7772028f2dc451**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2019-00052-00
Demandantes: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandado: WILLIAM ALBERTO HOWARD PARDO

REPETICIÓN

Procede el despacho a **rechazar la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en ejercicio de la acción de repetición, presentó demanda en contra de WILLIAM ALBERTO HOWARD PARDO.

Mediante auto del 12 de marzo de 2021 (archivo No. 05 del expediente digital) se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

"A. Corrija las pretensiones de la demanda, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

B. Aporte el certificado del pagador, tesorero o servidor público en el cual conste el pago realizado por la entidad, en cumplimiento de la sentencia de reparación directa proferida en el expediente 11001333603820130027802".

El Despacho concedió a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsanara la demanda; sin embargo, no fue presentado escrito de subsanación.

ARGUMENTACIÓN NORMATIVA

Sobre la inadmisión de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (Subrayado fuera de texto).

A su turno, sobre el rechazo de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". **Negríta y Subrayado fuera del texto original.**

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el hecho de que la accionante no se haya pronunciado respecto de las falencias señaladas, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, en el sentido de acreditar cuando menos el requisito previo de acreditar el pago, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en contra de WILLIAM ALBERTO HOWARD PARDO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ Apoderado parte demandante: riduar@latinmail.com
Correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados: segen.grune@policia.gov.co

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2c2963efab5b161df6e3722dad53dce18b43926ceb139ba2e67f040ae60cf0**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220190018100
Demandante: ALICIA PINEDA BLANCO Y OTROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE- E.S.E. HOSPITAL DE KENNEDY

REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos que concedió el despacho durante la audiencia de pruebas celebrada el día 10 de junio de los corrientes, se fijará nueva fecha para continuar con el trámite de la audiencia mencionada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

FIJAR el día **21 de abril de 2022**, a las **12:00 m.**, para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA. Esta audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795ea5923bc64c097850e59471c84891bdae4c0db93e1f7bc958b306ea653352**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220200010100
Demandante: JADER ENRIQUE SIBAJA DEL TORO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (documento No. 08 del expediente digital).

SEGUNDO: FIJAR el día **23 de agosto de 2022**, a las **12 m.**, para realizar la audiencia inicial del artículo 180 CPACA. La diligencia se realizará de forma virtual.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe, identificada con C.C. No. 52.960.853 y T.P. 181.674 del C.S.J, como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme el poder de representación allegado con la contestación de la demanda (documento No. 11 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78b0c811ea66a0f4fae2a0a9b5b257b511dbf16737748235d63bfaf3dfb3c08**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220200011300
Demandante: EFREY JHONATAN CÁRDENAS MÉNDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se continuará con el trámite del proceso.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL¹.

SEGUNDO: FIJAR el día **31 de agosto de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Gisel Marisol Maigual Castillo, identificada con C.C. No. 1.085.288.268 y T.P. 260.419 del C.S.J, como apoderada de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme el poder de representación allegado al expediente (documento No. 11 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ La contestación de la demanda fue allegada el 24 de febrero de 2021. Sin embargo, el término para presentarla se venció el 27 de enero de 2021.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2924272f80fce2a84b065fe2c8569942783db414e569b1b3801bc3723a08f5**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220200012200
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN OSPINO ROJAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL (documento No. 10 del expediente digital).

SEGUNDO: FIJAR el día **31 de agosto de 2022**, a las **11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Lenin Javier Suarez Herrera, identificado con C.C. No. 7.188.348 y T.P. 199.406 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, conforme el poder de representación allegado con la contestación de la demanda (documento No. 10 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a155d64ecc24711b35c85e8f289190297a8ff8238a0af0e2ae433c608387977**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220200012500
Demandante: ORLANDO MANUEL AMARIS DEL CASTILLO y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (documento No. 07 del expediente digital).

SEGUNDO: FIJAR el día **16 de agosto de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 CPACA.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Danna Magaly Vargas Pirateque, identificada con C.C. No. 1.032.473.856 y T.P. 329.919 del C.S.J, como apoderada de la demandada INPEC, conforme el poder de representación allegado con la contestación de la demanda (documento No. 07 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86685e66ddd1ace04fc9dcb4e016f2debc3daa07b773e77952cc909fe24e319f**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220200013100
Demandante: JHON HERNANDEZ BECERRA y OTROS
Demandados: BOGOTÁ, D.C., y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS HOSPITAL MEISSEN

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud (documento No. 08 del expediente digital).

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (documento No. 09 del expediente digital).

TERCERO: FIJAR el día **16 de agosto de 2022**, a las **11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Silva Juliana Jasbón Duarte, identificada con C.C. No. 63.359.083 y T.P. 87.742 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud, conforme el poder de representación allegado con la contestación de la demanda (documento No. 08 del expediente digital).

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Jesús David Riveros Noches, identificado con C.C. No. 1.065.648.747 y T.P. 293.655 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada -Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E-, conforme el poder de representación allegado la contestación de la demanda (documento No. 09 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2323cc20764785879124efe52b4ad95507fe4a54feeda42c79354ec8a87f5e70**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032**20200013400**
Demandante: CLUB MILITAR
Demandada: LUCÍA MORENO URIBE

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (medida cautelar)

Encuentra el Despacho que mediante auto del 6 de noviembre de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora para que prestara caución (póliza de seguro) por valor de \$1.394.175, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días (documento No. 8 el expediente electrónico).

Pues bien, verificado el expediente, se observa que el litigante no cumplió la orden de constituir la caución que le fue requerida, por lo que, en consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

2/2

¹ Apoderado entidad demandante: wgomez@gomezhigueraasociados.com
Apoderada de la demandada: garcia-iuris@hotmail.com

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109b02f3263fb93bc8e9fe7a4458a87afccd2d215f3c603f51eff256c4571f4a**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220200013400
Demandante: CLUB MILITAR
Demandada: LUCÍA MORENO URIBE

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada Lucía Moreno Uribe¹.

De otra parte, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver la excepción de pleito pendiente formulada por la demandada (fls. 37 a 47 del documento No. 12 del expediente electrónico).

Adicionalmente, el despacho se pronunciará sobre las pruebas que fueron aportadas y solicitadas por las partes; se realizará la fijación del litigio y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, considerando que están dados los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Finalmente, el Despacho se pronunciará respecto de la renuncia al poder presentado por la abogada Sandra García (documento # 18 del expediente digital).

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE

Indicó la apoderada de la demandada que existen 2 procesos: i) 2020-134 que cursa en este Despacho judicial y ii) 2020-302 que cursa en el Juzgado 01 Administrativo de Bogotá, bajo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en los cuales son sujetos procesales las mismas partes.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 22 de octubre de 2020, por lo que el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 de octubre de 2020 y venció el 10 de diciembre de 2020, de manera tal que al haberla presentado el 10 de diciembre de 2020, se encuentra dentro del término legal.

Agregó que existe identidad del *petitum* de los 2 procesos "RELATIVO A LA SUMA TOTAL DE \$520.000 POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN Y LA SUMA TOTAL DE \$6.970.875., POR CONCEPTO DE ALOJAMIENTO, pues, aunque el actor estima la cuantía total de la demanda de Controversias contractuales en \$6.970.875, lo cierto es que tal valor únicamente corresponde al supuesto saldo adeudado por concepto de alojamiento sin que en este se incluya los valores adeudados por concepto de alimentación"; además manifestó que no obstante la imprecisión y falta de claridad en el valor perseguido por el Club Militar en el proceso de la referencia, es innegable que ambas demandas son exactamente iguales.

Describe que "...en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende la exoneración de su pago, lo cierto es, que dicha disimilitud se finca exclusivamente EN LA EXPEDICIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO No CM. 352 A.14.2/155, proferido por entidad Club Militar, en fecha 18 de mayo de 2020, quien de manera EXTEMPORÁNEA, ARBITRARIA, IRREGULAR Y POR DEMAS ILEGAL, extingue la calidad de socia de la hoy demandada, asimilándola en adelante en calidad o condición de INVITADA, incrementando así de manera automática las tarifas y costos de los servicios por esta adquiridos, dando COMO RESULTADO LOS VALORES "ADEUDADOS" HOY PERSEGUIDOS POR LA ENTIDAD CLUB MILITAR EN VALOR IGUAL A \$6.970.875 POR CONCEPTO DE ALOJAMIENTO Y \$520.000 POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN, los cuales fundamentan de manera principal y sin asidero legal alguno, las pretensiones de la demanda. Acto administrativo que se reitera, es objeto de controversia en proceso que ya cursa en Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Bogotá- sección primera, a fin de obtener declaratoria de nulidad y que tales rubros queden sin efecto."

Finalmente, indicó que es palmario que ambas demandas tienen origen en el acto administrativo No CM 352 A.14.2/15, por medio del cual se comunicó a la Sra. Lucia Moreno Uribe, su desactivación como socia del Club Militar.

III. DE LA OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN

El apoderado del Hospital Militar dentro del término legal se opuso a la excepción propuesta (documento No. 16 del expediente electrónico), e indicó que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conocida por el Juzgado 1º Administrativo de Bogotá no debe ser siquiera objeto de análisis por parte del despacho, toda vez que la demanda fue rechazada mediante providencia del 26 de mayo de 2021, la cual adjuntó.

Consideró que al no existir proceso alguno vigente que se pueda entender como un pleito pendiente entre las mismas partes, debe rechazarse por improcedente la excepción formulada.

Finalmente manifestó que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretendió presentar la señora Lucía Moreno no cumple con los

requisitos exigidos para que opere la figura de pleito pendiente. La razón principal es que no existe identidad de pretensiones, por cuanto en el proceso de la referencia se pretende declarar la existencia del contrato y su respectivo incumplimiento, mientras que en la demanda iniciada por la señora Lucía Moreno lo que busca es que se declare la nulidad de un acto administrativo, circunstancias que son totalmente diferentes.

Por lo anterior, solicitó no declarar la prosperidad de la excepción previa formulada por la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La excepción objeto de estudio se encuentra reconocida expresamente en el numeral 8º del artículo 100 CGP, que preceptúa:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".

Pues bien, la excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, pues, se correría el riesgo de que sean resueltos de manera diferente, lo cual afectaría el principio jurídico de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la demandada pretende que se declare la excepción de pleito pendiente, en la medida que la señora Lucía Moreno Uribe demandó el acto administrativo No. CM 352 A.14.2/155, por medio del cual se comunicó su desactivación como socia del Club Militar, tal y como se observa de la consulta de procesos de la Rama Judicial realizada por el Despacho².

Ahora, de conformidad con la documental allegada por el apoderado del Hospital Militar, se tiene que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue rechazada por el Juzgado 1º Administrativo de Bogotá³; no obstante la decisión fue apelada y se encuentra en trámite ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según se avizora en la página oficial de la Rama Judicial / consulta de procesos.

Dicho esto, advierte el Despacho que la demanda de la referencia fue radicada el 11 de agosto de 2020 y notificada a la señora Lucía Moreno Uribe el 22 de octubre de 2020, en tanto que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 7 de diciembre de 2010, es

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Yh9pNpCt%2fVooDNbMMT66t3h%2f1Q4%3d>

³ Folios 5 a 9 del documento No. 16 del expediente electrónico.

decir que fue radicada de forma posterior a la demanda que cursa en este despacho judicial.

Analizado entonces este punto, para este despacho resulta claro que la excepción propuesta no puede abrirse camino, pues, para que se configure el pleito pendiente se requiere que el otro proceso sea anterior a aquel en el que se propone la excepción, lo cual no ocurre en este caso, porque el proceso de nulidad y restablecimiento que inició la acá demandada fue radicado con posterioridad al presente.

Así mismo, de la sola pretensión enervada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho salta a la vista que en aquel se ventila un asunto diferente al que se persigue en este asunto de controversias contractuales, es decir que no se trata de un pleito pendiente por el mismo asunto.

Corolario de lo expuesto, se negará la excepción previa de pleito pendiente que fue planteada por la demandada.

V. DEL DECRETO DE LAS PRUEBAS

5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Con el valor probatorio que les confiere la ley, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda obrante a folios 20 a 106 del documento No. 1 del expediente electrónico y la obrante en el documento No. 2 de expediente electrónico. También las radicadas con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones (documentos N° 16 y 17 del expediente digital).

5.1.2. PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS

Se solicitó en la demanda que se decreten los siguientes testimonios:

1. "Sargento Segundo NELSON HERNAN DIAZ ESTIPIA – Suboficial en Comisión. Se solicita su citación con el fin de que declare sobre los hechos que acreditan los malos tratos y violación de las normas de seguridad de la Entidad por parte de la Sra. Lucía Moreno. Puede ser citado en la sede del Club Militar – Carrera 50 No. 15 – 20, correo electrónico: seguridad@clubmilitar.gov.co."

2. "FABIOLA GUERRERO CUERVO – Coordinadora Grupo Operacional de Alojamiento. Se cita con el fin de que declare sobre los hechos relacionados con los constantes inconvenientes causados por la huésped Lucía Moreno Uribe, el estado de pago de su cuenta y los demás hechos que acrediten el incumplimiento del contrato de hospedaje. Puede ser citada en la sede del Club Militar – Carrera 50 No. 15 – 20, correo electrónico: fguerrero@clubmilitar.gov.co."

3. "JAVIER RICARDO RODRIGUEZ CALDERON – Responsable enfermería. Su declaración tiene como fin demostrar que la demandada requería los servicios de enfermería del hotel para fines diferentes a los previstos. Puede ser citado en la sede del Club Militar – Carrera 50 No. 15 – 20, correo electrónico: jrodriguezcal@clubmilitar.gov.co."

Sobre la anterior solicitud, observa el Despacho que el objeto de los testimonios de los señores NELSON HERNAN DIAZ ESTIPIA, FABIOLA GUERRERO CUERVO y JAVIER RICARDO RODRIGUEZ CALDERON, es que declaren sobre los hechos relacionados con malos tratos e inconvenientes causados por la huésped Lucía Moreno Uribe y servicios de enfermería que la misma requería.

Pues bien, una vez verificada la documental allegada con la demanda se tiene que los señores NELSON HERNAN DIAZ ESTIPIA, FABIOLA GUERRERO CUERVO y JAVIER RICARDO RODRIGUEZ CALDERON, suscribieron diferentes informes con los cuales pusieron en conocimiento los hechos objeto de la solicitud de prueba.

Por lo anterior, se negarán los testimonios de los señores NELSON HERNAN DIAZ ESTIPIA, FABIOLA GUERRERO CUERVO y JAVIER RICARDO RODRIGUEZ CALDERON, por considerarse innecesario.

De otra parte, se deja constancia que la parte actora no solicitó la práctica de otras pruebas.

5.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

5.2.1. Con el valor probatorio que les confiere la ley, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación a la demanda los cuales obran en el documento No. 12 del expediente electrónico, excepto la identificada como "Audio –voz", por cuanto, verificados los anexos de la contestación dicha prueba no se allegó.

Finalmente, el Despacho deja constancia que la demandada no solicitó práctica de pruebas.

VI. SENTENCIA ANTICIPADA LEY 2080 DE 2021

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."

En la medida que en el presente caso se van a incorporar las documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones; y, se negarán las demás pruebas solicitadas por las partes, se tiene que no hay pruebas por practicar; por lo tanto, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 182A y procederá a dictar sentencia anticipada. Sin embargo, previamente se fijará el litigio en este caso.

VII. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho considera que en el presente caso se deberá determinar si existió contrato de arrendamiento entre la señora Lucía Moreno Uribe y el Club Militar, y si hay lugar a declarar la terminación del mismo. En caso afirmativo se deberá establecer si hay lugar a ordenar a la demandada a restituir al Club Militar la habitación 406, o la que ocupare en su momento, del hotel que funciona en la sede principal del Club Militar, ubicada en la Carrera 50 No. 15 – 20.

Igualmente, se deberá determinar si como consecuencia de lo anterior, hay lugar al pago de las sumas reclamadas por la entidad demandante.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, se ordenará correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 181 de la misma norma.

IX. OTRAS DISPOSICIONES

A través de memorial radicado el 17 de septiembre de 2021, la abogada Sandra García manifestó su renuncia al poder que le fue conferido por la demandada (documento No. 18 del expediente electrónico). Considerando que la renuncia cumple con la exigencia del artículo 76 del C.G.P. el Despacho aceptará su renuncia.

Se comunicará esa decisión al correo electrónico de la demandada LUCÍA MORENO URIBE.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Lucía Moreno Uribe.

SEGUNDO. Negar la excepción de pleito pendiente formulada por la demandada.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas allegadas con la demanda.

CUARTO. Negar la solicitud de pruebas testimoniales realizada por la parte actora.

QUINTO. Incorporar al expediente las pruebas allegadas con la contestación de la demanda.

SEXTO. Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, término en el cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene, luego de lo cual se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Sandra García, identificada con C.C. No. 52.020.053 y T.P. 174.125 del C.S.J., quien venía representando los intereses de la demandada Lucía Moreno Uribe. Notifíquese esa decisión al correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

1/2

⁴ A la demandante: wgomez@gomezhigueraasociados.com y notijudiciales@clubmilitar.gov.co
A la demandada: garcia-iuris@hotmail.com y lucmorenouribe@gmail.com

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dca6f056f9f8d1badfdc3bd828926df023d63ca93d3083a7bef710d1782226**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001333603220200015000
Demandantes: CLAUDIO JOBANY RINCÓN PIRAQUIVE y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso para programar la audiencia inicial, el Despacho advierte que se cumple con el presupuesto establecido en el literal d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual se entrará a verificar lo relacionado con la fijación del litigio y la decisión sobre las pruebas, para luego, correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho considera que el problema jurídico del presente litigio es el siguiente:

Se debe determinar si la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL es administrativamente responsable de los perjuicios que aduce la parte demandante que le fueron causados, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Claudio Jobany Rincón Piraquive el 9 de enero de 2019, mientras se encontraba en calidad de soldado bachiller.

II. PRUEBAS

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES:

1.1.1 Documentales aportadas: (documentos No. 3,4 y 5 del expediente digital)

El Despacho ordenará la incorporación de las pruebas que fueron allegadas con la demanda, teniendo en cuenta que, fueron aportadas en la oportunidad establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

1.1.2 Documentales solicitadas: (páginas 10 y 11, documento No. 1 del expediente digital).

a. Solicitó *oficiar al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que envíe al despacho correspondiente la copia auténtica, completa y legible de la Junta Medica Laboral que se le realizó o reporte del seguimiento que está siendo practicado al Soldado CLAUDIO JOBANY RINCON PIRAQUIVE Con Cedula De Ciudadana 1076669803 de Ubaté.*

Mediante memorial del 4 de diciembre de 2020 (documento No. 09 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante aportó la documental, por lo tanto, el Despacho ordenará su incorporación.

b. Solicitó que se oficie al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** en Bogotá, para que envíe al despacho correspondiente copia auténtica, completa y legible de la Constancia de Tiempo de Servicios del Soldado CLAUDIO JOBANY RINCON PIRAQUIVE Con Cedula De Ciudadana 1076669803 de Ubaté.

El Despacho advierte que el documento ya fue aportado al expediente (página 13, documento No. 03 del expediente digital), por lo tanto, se **NIEGA** la prueba.

1.1.3 DICTAMEN PERICIAL: (página 11, documento No. 1 del expediente digital).

Solicitó: *Que se ordene a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** realizar ya que es obligación de ellos todas las gestiones pertinentes para que CLAUDIO JOBANY RINCON PIRAQUIVE con cédula de ciudadanía 1076669803 de Ubaté. Se le realice la Junta Medico Laboral de conformidad con el decreto 1796 de 2000, derecho que tiene todo Militar que haya prestado sus servicios para dicha entidad, esto con el fin de poder determinar las graves patologías y secuelas que le dejó a mi poderdante los hechos expuestos en el Informativo Administrativo Por Lesiones No N°2020301000479621 del 16 de marzo de 2020, como también el porcentaje de disminución de la capacidad Psicofísica del mismo, para poder determinar claramente los perjuicios de orden material e inmaterial.*

Teniendo en cuenta que ya se le realizó la Junta Médico Laboral a Claudio Jobany Rincón Piraquive y esta ya reposa dentro del expediente, el Despacho **NIEGA** el dictamen por innecesario.

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1 DOCUMENTALES

2.1.1 Documentales aportadas:

La Entidad no aportó pruebas.

2.1.2 Documentales solicitadas: (página 8, documento No. 13 del expediente digital).

- a. Solicitó oficiar al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte copia íntegra, auténtica y legible de la Junta Médica practicada al señor SL18 CLAUDIO JOBANY RINCÓN PIRAQUIVE quien se identifica con C.C. No. 1.076.669.803.

Teniendo en cuenta que el Acta de la Junta Médico Laboral realizada a Claudio Jobany Rincón Piraquive ya reposa dentro del expediente, resulta innecesario oficiar. Por lo tanto, se **NIEGA** la prueba.

III. SENTENCIA ANTICIPADA EN LA LEY 1437 DE 2011

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”.

Tal como se indicó con anterioridad, en el presente caso no existen pruebas por practicar, toda vez que las solicitadas por las partes ya fueron aportadas.

Teniendo en cuenta esto, el Despacho considera que procede prescindir de la segunda etapa del proceso para emitir sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: INCORPORAR las documentales aportadas que reposan en los documentos 03, 04, 05 y 09 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, identificado con C.C. No. 79.273.724 y T.P. 102.298 del C.S.J, como apoderado de la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme el poder de representación allegado al expediente (documento No. 16 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8b7187fa2d9f350154dfd7b6599850c0facbf93518579d9e525e62601219e4**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00155-00
Demandante: MARÍA FLOR ALBA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.¹

Ahora bien, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver la excepción previa que denominó “falta de integración del contradictorio”.

II. EXCEPCIÓN PROPUESTA

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Señala que el primer llamado a responder es el “DEPÓSITO DE VEHÍCULOS NUEVO BUENOS AIRES S.A.S., siendo por lo tanto requerida su comparecencia a efectos de que se establezca su responsabilidad y, de ser el caso, se le condene al restablecimiento de perjuicios.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA EXCEPCIÓN

Frente a este particular considera el despacho que la excepción planteada se ajusta a la descrita en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., esto es la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” por lo que así pasa a resolverse.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico el 2 de febrero de 2021 (archivo digital No 9). El término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 5 de febrero de 2021 y venció el 18 de marzo de 2021, de manera tal que al haberla presentado el 18 de marzo de 2021 (archivo digital No. 10), se encuentra dentro del término legal.

La figura del Litisconsorcio necesario, se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre la integración del litisconsorcio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², ha señalado:

"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."

Igualmente, esa H. Corporación ha preceptuado³:

"El Consejo de Estado⁴ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad solicitarla."

Entonces, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio

² Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado; C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá 23 de febrero de 2017, No. radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

³ SUBSECCIÓN C - SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO; C.P.: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el Despacho a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

Pues bien, se indica en la demanda que la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a la accionante, por la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ocurrida dentro del trámite del proceso ejecutivo prendario 251264089001-2016-0105 respecto a la mora en la entrega del vehículo SANYONG REXTON 2700 XDI CON PLACA HGS 296 MOTOR 66592512579654. SERIE KPTG0B1FSDP309306., al ejecutado y los daños causados por tal mora, cuyo trámite se surtió ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.

Por su parte, la entidad accionada considera que al operador jurídico entre sus funciones no le corresponde la custodia directa del bien, siendo responsabilidad de la misma el depositario de aquel, para el caso y de acuerdo a lo manifestado: "DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EMBARGADOS NUEVO BUENOS AIRES" y eventualmente "JURÍDICARS".

Así las cosas, de la relación sustancial con los hechos objeto de debate no se evidencia que exista una relación jurídica material con el Depósito de Vehículos Buenos Aires S.A.S que solicita la accionada sea vinculada como litisconsorcio necesario, por cuanto lo que se pretende es precisamente la declaratoria de responsabilidad del Estado por los daños derivados de la administración pública.

Por lo anterior, este juzgador considera que tal y como está integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo, y más aún cuando el Consejo de Estado ha ratificado este tipo de solicitudes es una facultad radicada en quien formula la pretensión, argumentando además que en la causa petendi ninguna imputación directa recae sobre quien fue solicitado como vinculado. En consecuencia, se negará la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Negar la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: Fijar el **12 de octubre de 2022 a las 12:00 del mediodía**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería al abogado José Javier Buitrago Melo, con c.c 79.508.859 y T.P 143.969 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder allegado con la contestación a la demanda (fl. 13).

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

⁵ Parte demandante: floresit99@hotmail.com y abogadafloralba@gmail.com
Apoderado de la entidad demandada: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f19e2726d78cbb88f4632727423a45c45c8e87a43b0324fc69fbd205da23747**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00205-00**
Demandante: GIMNASIO SANTA ROCIO LTDA
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a resolver si se cumplió con lo ordenado en auto del 11 de junio del 2021 y, de llegar a serlo, resolver el **incidente de nulidad** propuesto por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El 9 de noviembre de 2020, el abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa radicó incidente de nulidad.

Mediante auto del 11 de junio del 2021, se le requirió al abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa allegar el poder que lo faculta para representar los intereses del Gimnasio Santa Roció Ltda.

El 21 de junio del 2021, el mencionado abogado aportó el poder solicitado, en donde el representante legal del Gimnasio Santa Roció Ltda lo faculta para iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de la referencia.

En consecuencia, se tendrá por cumplida la orden dada en auto del 11 de junio del 2021 y se procederá a resolver el incidente de nulidad planteado.

II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El 9 de noviembre de 2020 el apoderado de la sociedad demandante presentó incidente de nulidad alegando indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda (documento 5 del expediente digital).

El abogado manifestó que en el registro de la Rama Judicial aparece que la demanda fue inadmitida mediante auto del 22 de octubre del 2020 y, en teoría, notificado por estado del 23 de octubre del 2020, empero que dicho auto nunca se notificó, toda vez que revisado el estado de esa fecha aparece un auto en el proceso 2020-205, pero en donde las partes son Consorcio Parques Bogotá 30 y el Instituto de Recreación y Deporte-IDRD.

Indicó que lo anterior hizo que le fuera imposible saber al demandante las razones por las cuales el despacho inadmitió la demanda, lo que afecta su

acceso a la administración de justicia y por ello solicita que se profiera nuevamente el auto y se le notifique en debida forma.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. establece las causales de nulidad en los siguientes términos:

“ARÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Así pues, de acuerdo con el numeral 8º de la norma citada, en principio, la nulidad por indebida notificación se presenta cuando no se notifica el auto admisorio; no obstante, el ultimo inciso de esa norma prevé que cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida.

En consecuencia, entras el despacho a determinar si se notificó o no en debida forma el auto inadmisorio de la presente demanda.

Entonces, lo primero que se advierte es que el auto inadmisorio de la demanda se notifica por estados, tal como lo establece los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 del 2011.

Ahora bien, revisada la pagina virtual de la Rama Judicial se evidencia que efectivamente en el estado del 23 de octubre del 2021, aparece un auto con el número de radicado 2020-205, pero en el cual el demandante es el Consorcio Parques Bogotá 30 y el demandado el Instituto de Recreación y Deporte-IDRD, todo lo cual le pudo impedir a la parte actora establecer si las causales de inadmisión allí incluidas correspondían o no a este proceso.

Con todo, se advierte que con posterioridad al auto inadmisorio no se han realizado actuaciones procesales que dependa de dicha providencia, es decir que no hay lugar a declarar nulidad de alguna, por lo que la solicitud efectuada en ese sentido, se negará.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se dispondrá corregir el auto del 22 de octubre de 2020 en el sentido de tener como demandante al GIMNASIO SANTA ROCÍO LTDA y demandada BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, y por tanto, el término para subsanar la demanda empezará a contabilizarse a partir de la notificación por estado de esta providencia.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por cumplida la orden dada mediante auto del 11 de junio del 2020.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: CORREGIR el auto del 22 de octubre de 2020 en el sentido de tener como demandante al GIMNASIO SANTA ROCÍO LTDA y demandada BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

CUARTO: Disponer que el término para subsanar la demanda empezará a contabilizarse a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

¹ Apoderado parte demandante hansusta@hotmail.com

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d8ecd93d5f1273850529625a20f35b0c70947bff11a59414f40fd1a1eaa782**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220200021000
Demandantes: MARCO ANDRÉS LONDOÑO ACEVEDO
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso para programar la audiencia inicial, el Despacho advirtió que en el *sub examine* se cumple con el presupuesto establecido en el literal d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual se entrará a verificar lo relacionado con la fijación del litigio y la decisión sobre las pruebas, para luego, correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho considera que el problema jurídico del presente litigio es el siguiente:

Se debe determinar si la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL es administrativamente responsable de los perjuicios que aduce la parte demandante que le fueron causados, por las lesiones sufridas por Marco Andrés Londoño Acevedo mientras estaba cumpliendo su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 "GR. GABRIEL REVEIZ PIZARRO".

II. PRUEBAS

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES:

1.1.1 Documentales aportadas: (documento No. 2 del expediente digital)

El Despacho ordenará la incorporación de las pruebas que fueron allegadas con la demanda, teniendo en cuenta que, fueron allegadas en la oportunidad establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

1.1.2 Documentales solicitadas: (páginas 10 y 11, documento No. 1 del expediente digital).

- a. Solicitó *oficiar al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que allegue copia del acta de la Junta Médica Laboral de retiro, para que se tenga en cuenta dicha valoración médica en orden a lograr establecer el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral sufrida por el señor MARCOS ANDRÉS LONDOÑO ACEVEDO*".

Mediante memorial del 11 de mayo de 2021 (documento No. 12 del expediente digital), la apoderada de la parte demandante aportó la documental, por lo tanto, el Despacho la incorporará.

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

La Entidad demandada no aportó, ni solicitó pruebas

III. SENTENCIA ANTICIPADA EN LA LEY 1437 DE 2011

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Tal como se indicó con anterioridad, en el presente caso no existen pruebas por practicar, toda vez que la solicitada por la parte demandante ya fue aportada.

Teniendo en cuenta esto, el Despacho considera que procede prescindir de la segunda etapa del proceso para emitir sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR las documentales aportadas que reposan en los documentos 02 y 12 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan David Gutiérrez González, identificado con C.C. No. 1.018.473.976 y T.P. 310.548 del C.S.J, como apoderado de la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme el poder de representación allegado al expediente (documento No. 11 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d8b9d3a402d0b9c54a42f961d0ba93dcef962565deebf8467140859ac62fee**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00241-00
Demandante: AURA DALIA VILLAREAL (en nombre propio y de su menor hijo TREVIA VILLAREAL) y BREYNER ALEXANDER VILLAREAL
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y ONG CRECER EN FAMILIA.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de reforma de la demanda presentado el 3 de junio del 2021 (documento 14 del expediente digital).

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 12 de marzo del 2021, el Despacho admitió la demanda, ordenó la notificación a las entidades demandadas y concedió 30 días para que presentaran la contestación de la demanda y demás actuaciones a que hubiere lugar (documento 8 del expediente digital).
2. La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de las demandadas el 5 de abril de 2021 (documento 9 del expediente digital).
3. El 18 de mayo del 2021, el ICBF contestó la demanda.
4. El 19 de mayo del 2021, la ONG Crecer en familia contestó la demanda.
5. La parte actora, mediante memorial radicado por correo electrónico del 3 de junio del 2021, allegó escrito de reforma de la demanda (documento 14 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial."

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A, es permitirle al demandante que adecúe por una vez la demanda; sin embargo, esta faculta tiene un limite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.¹

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos , las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el auto admisorio de la demanda se profirió el 12 de marzo del 2021, en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48º, de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de las entidades demandadas el 5 de abril del 2021 (documento 9 del expediente digital), por lo que el término con el que contaban las entidades demandadas venció el 20 de mayo del 2021.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 3 de junio del 2021, de manera que al haberse radicado el escrito de reforma ese mismo día, es claro que fue presentada oportunamente.

¹ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23- 33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Ahora bien, se advierte que con el escrito presentado, el apoderado de la parte actora adicionó nuevas pruebas a la demanda. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá referirse a las pruebas.

Por tanto, el Despacho admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los término señalados en dicha norma.

En merito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes , según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a las demandadas por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Una vez vencido el término del que trata el numeral tercero, por secretaría del Despacho ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

² Apoderado parte demandante: mauriciomarnezlomezabogados@gmail.com

ONG: crecefamiliagrupojuridico@gmail.com

ICBF: erasmoarrieta@hotmail.com erasmoarrieta33@gmail.com y erasmo.arrieta@icbf.gov.co

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fd8dcb357ce0f65532c3afc626747dbb8fe107eaf43552b385c13d5868d702**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220200025700
Demandantes: EDWIN JAIR ALOMIA MOSQUERA Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso para programar la audiencia inicial, el despacho advierte que la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada (documento 07 del expediente digital) podría tener vocación de prosperidad. En atención a esto, el despacho abrirá el trámite de sentencia anticipada con fundamento en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, en los cuales se deberán referir específicamente al tema de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: Se le **RECONOCE** personería al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con C.C. No. 80.430.249 y T.P 193.725 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la demandada Nación - Ministerio de Defensa- Armada Nacional, conforme el poder allegado al expediente (documento No. 16 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a02278f4d4cc479d1034e4c523ac3e47f82eaae84984504f4e3c794cfb8d0e3d

Documento generado en 12/11/2021 12:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00279-00
Demandante: VIVIANA VELÉZ GIL Y OTROS
Demandado: TRANSMILENIO S.A Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud del 10 de mayo del 2021 (documento 9 del expediente digital), a través de la cual la demandada Empresa de TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. "TRANSMILENIO S.A" **llama en garantía** a la SOCIEDAD CONSORCIO EXPRESS S.A.S y a la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS), teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término de traslado para la contestación de la demanda.¹

1. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

¹ El auto admisorio se notificó el 12 de abril del 2021, el término para presentar la contestación a la demanda venció el 27 de mayo del 2021.

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(..) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo con lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA EFECTUADOS POR TRANSMILENIO S.A a la SOCIEDAD CONSORCIO EXPRESS S.A.S y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
(documento 9 del expediente digital)

Revisado el escrito de llamamiento en garantía, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, debido a que:

- El correo electrónico para notificaciones de los llamados en garantía, son: gerencia@consorcioexpress.com y notificaciones.co@zurich.com.
- La dirección de notificación del Transmilenio es notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

- Los motivos por los cuales Transmilenio S.A., llama en garantía a la SOCIEDAD CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se resumen de la siguiente manera:
 - La Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A. y la sociedad Consorcio Express S.A.S suscribieron el contrato de concesión No. 08 del 2010. para la prestación del servicio de transporte de pasajeros a la ciudad de Bogotá.
 - La aseguradora Zurich Colombia expidió la póliza de garantía de responsabilidad civil No. 400001318 para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de concesión, anteriormente expuesto.
 - Las pretensiones de la demanda guardan relación con la ocurrencia de un accidente y la reclamación de unos presuntos perjuicios y/ o daños enmarcados dentro de la cobertura del riesgo que ampara la póliza.
 - El presunto accidente sucedió el 3 de agosto del 2018, donde la señora Viviana Vélez Gil se fracturó el trazo oblicuo de la apófisis estiloides del brazo izquierdo, al frenar un articulado de Transmilenio S.A.

Como quiera que en la demanda de reparación directa se pretende que se declare la responsabilidad de Transmilenio S.A. por las lesiones que sufrió la señora VIVIANA VÉLEZ GIL, cuando se desplazaba en uno de los biarticulados que forman parte del servicio de transporte público de TRANSMILENIO, se encuentra acreditada la relación que se requiere para aceptar los llamamientos en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por Transmilenio S.A. a la SOCIEDAD CONSORCIO EXPRESS S.A.S

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por Transmilenio S.A. a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de los llamamientos a la SOCIEDAD CONSORCIO EXPRESS S.A.S y A ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que los llamados en garantía presenten contestación a la demanda y ejerzan los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que les otorga la ley.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

² Apoderado parte demandante: procesosvillavicencio@hotmail.com
BOGOTÁ: judicial@movilidadbogota.gov.co jcriales@movilidadbogota.gov y cojcriales@hotmail.com
TRANSMILENIO S.A: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
CONSORCIO EXPRESS S.A: gerencia@consorcioexpress.com.
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A: notificaciones.co@zurich.com

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1a315a70b27b2efc5c43445f640b3b49e5cff161a1bcc5dc28b300eb5aa649**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00281-00
Demandante: WILSON SALAZAR PELAEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y
ONG CRECER EN FAMILIA.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de reforma de la demanda presentado el 11 de junio del 2021 (documento 16 del expediente digital)

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 12 de marzo del 2021, el Despacho admitió la demanda, ordenó la notificación a las entidades demandadas y concedió 30 días para que se realizara la contestación de la demanda y demás actuaciones a que hubiere lugar (documento 9 del expediente digital)
2. La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de las entidades demandadas el 12 de abril de 2021 (documento 10 del expediente digital)
3. La parte actora, mediante memorial radicado por correo electrónico del 11 de junio del 2021, allegó escrito de reforma de la demanda. (documento 16 del expediente digital)

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A, es permitirle al demandante que adecúe por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.¹

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el auto admisorio de la demanda se profirió el 12 de marzo del 2021, en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48º, de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de las entidades demandadas el 12 de abril del 2021 (documento 10 del expediente digital)),

¹ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

por lo que el término con el que contaban las entidades demandadas venció el 27 de mayo del 2021.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 11 de junio del 2021, de manera que al haberse radicado el escrito de reforma ese mismo día, es claro que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que con el escrito presentado, el apoderado de la parte actora adicionó nuevas pruebas a la demanda. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá referirse a las pruebas.

Por tanto, el Despacho admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los términos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado de la reforma de la demanda a las demandadas por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Una vez vencido el término de que trata el numeral tercero, por secretaría del Despacho ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

² Apoderado de la parte demandante: mauriciomarnezlopezabogados@gmail.com
ONG: crecefamiliagrupojuridico@gmail.com y mn192000@gmail.com
ICBF: marco.mendoza@dejud.com - marco.mendoza@icbf.gov.co

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8df67710e00429ad60f7319a3aad335c000772fe7abfdba21e7ca9bc53580f**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032**20200028400**
Demandante: JENNY TATIANA CUADROS BARBOSA (en nombre propio y de su menor hija DANNA SOFÍA BEJARANO CUADROS)
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional² y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.³

Así mismo, se advierte que la demandada -Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público- propuso excepción previa, razón por la cual el Despacho las resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

Planteó la que denominó “[**l**]a demanda no cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia”.

Indica el apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público que para que la demanda se entienda presentada en cumplimiento de los

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 25 de febrero de 2.021 (archivo No. 05 digital), el termino para presentar la contestación empezó a correr a partir del 2 de marzo de 2.021 y venció el 21 de abril de 2.021, de manera tal que al haberla presentado el 09 de abril de 2.021 (archivo digital No. 06 digital), se encuentra dentro del término legal.

² El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 25 de febrero de 2.021 (archivo No. 05 digital), el termino para presentar la contestación empezó a correr a partir del 2 de marzo de 2.021 y venció el 21 de abril de 2.021, de manera tal que al haberla presentado el 13 de abril de 2.021 (archivo digital No. 07 digital), se encuentra dentro del término legal.

³ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 25 de febrero de 2.021 (archivo No. 05 digital), el termino para presentar la contestación empezó a correr a partir del 2 de marzo de 2.021 y venció el 21 de abril de 2.021, de manera tal que al haberla presentado el 13 de abril de 2.021 (archivo digital No. 08 digital), se encuentra dentro del término legal.

requisitos formales, el artículo 162 # 2 y 4 de la ley 1437 de 2011 exige que las pretensiones y los cargos deben satisfacer algunos requerimientos mínimos de claridad y concreción. Solamente frente a una demanda completa pueden las entidades demandadas ejercer una adecuada defensa y solo así, correlativamente, los funcionarios judiciales podrán pronunciarse sobre la forma y el fondo de las pretensiones interpuestas por la parte actora.

Refiere que el escrito de la demanda no cumple cabalmente con las exigencias del Consejo de Estado, por cuanto no se evidencia un desarrollo riguroso por parte de la parte actora en el sentido de demostrar algún hecho, omisión, daño antijurídico o fundamento de responsabilidad que sea imputable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, solicita al Despacho que desvincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de este proceso durante el trámite de la audiencia inicial.

III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Considerando que los argumentos planteados hacen alusión a los requisitos formales de la demanda, el despacho resolverá la excepción de **inepta demanda**.

Sobre este particular ha dicho la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso jurisdiccional, es preciso tener en cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma".

De acuerdo con esto, no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, pues se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normatividad para estructurar la demanda en debida forma. Es así como, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló su contenido mínimo en los artículos 162 a 166 y, por tanto, para estructurarla de conformidad con las normas legales, es necesario acudir, únicamente, a lo establecido en esas disposiciones. En este sentido, los artículos 162 y 163 prescriben:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 28 de enero de 2015. Exp: 26.408.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que este análisis se realiza para estudiar la procedencia de la solicitud de la entidad demandada de declarar probada la excepción de inepta demanda, es preciso considerar que ésta se configura, exclusivamente, cuando falta alguno de los presupuestos expresados, es decir cuando no se cumple con lo prescrito en los artículos arriba mencionados⁵.

Así las cosas, el Despacho advierte que no cualquier imprecisión en la demanda conlleva a que se puede decretar esta excepción, sino solamente cuando no cumple con los requisitos formales de la demanda establecidos en el C.P.A.C.A y en el C.G.P.

Pues bien, una vez revisado el libelo de la demanda, observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

En consecuencia, se considera que la demanda si cumple con los requisitos formales dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que indicó con claridad cuál fue la supuesta omisión por parte de las entidades demandadas. Por lo tanto, se negará la excepción propuesta por dicha entidad.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 3 de diciembre de 2014.rad. 28833.

I. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. Negar la excepción de inepta demanda formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO. Fijar el 12 de octubre de 2022 a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Reconocer personería al abogado Alexander García Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.216 y T. P. 241.662 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada Gisel Marisol Maigual Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.288.268 y T. P. 260.419 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado Pablo Nelson Rodríguez Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.935.463 y T. P. 89.049 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

⁶ Apoderado parte demandante: limasyrodriguezabogados@gmail.com y julianesteban9@hotmail.com
Policía Nacional: decun.notificacion@policia.gov.co y gisel.maigual@correo.policia.gov.co
DIAN: prodriguez@dian.gov.co y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio de Hacienda: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d99b97e81a7b1e9edb1bbff69f9b0ced453f0eba6bcd33d6367869446bada3**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00001**-00
Demandante: ALEX ANTONIO SÁNCHEZ BEDOYA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de reforma de la demanda presentado el 11 de junio del 2021 (documento 12 del expediente digital)

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 12 de marzo del 2021, el Despacho admitió la demanda, ordenó la notificación a la entidad demandada y corrió traslado por el término de 30 días para que contestara la demanda y demás actuaciones a que hubiere lugar (documento 9 del expediente digital).
2. La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de la entidad demandada el 12 de abril de 2021 (documento 10 del expediente digital)
3. El 14 de mayo del 2021, el INPEC contestó la demanda.
4. La parte actora, mediante memorial radicado el 11 de junio del 2021, allegó escrito de reforma de la demanda en cuanto al aporte y solicitud de nuevas pruebas (documento 12 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A., es permitirle al demandante que adecúe por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.¹

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el auto admisorio de la demanda se profirió el 12 de marzo del 2021, en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48º, de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de la entidad demandada el 12 de abril del 2021, por lo que el término con el que contaban las entidades demandadas venció el 27 de mayo del 2021.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 11 de junio del 2021, de manera que al haberse radicado el escrito de reforma ese mismo día, es claro que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que con el escrito presentado, el apoderado de la parte actora adicionó nuevas pruebas a la demanda. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá referirse a las pruebas.

¹ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: “... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...”. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23- 33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Por tanto, el Despacho admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los términos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a la demandada por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Una vez vencido el término del que trata el numeral tercero, por secretaría del Despacho ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

² Apoderado parte demandante: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com
Entidad demandada: edna.torres@inpec.gov.co

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caeb89fbe36175bfad3a722331f35c3ba49e5ae85914327fe39fb8861adb39e**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2021-00028-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB
Demandado: JONATHAN CARRASQUILLA CUBILLOS Y CREACIONES
KAMUCHY LTDA

REPARACIÓN DIRECTA

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a Jonathan Carrasquilla Cubillos conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, norma que dispone que las personas de derecho privado que no tengan canal digital o se desconozca ésta, deberán ser notificadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, que estipula el siguiente trámite:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."

En el presente asunto se desconoce el correo electrónico del demandado Jonathan Carrasquilla Cubillos por lo que se ordenará a la parte actora enviar la citación a la dirección física indicada en la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., y allegar la respectiva constancia.

Para tal efecto, dentro de los 5 días siguientes a la expedición de esta providencia, la Secretaría del Juzgado enviará el oficio citatorio al correo electrónico de la parte demandante, quien deberá tramitarlo en los 5 días

subsiguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

2. De otra parte, encuentra el despacho que mediante memorial del 4 de mayo de 2021 se radicó poder por medio del cual se facultó a la abogada Margarita María Otálora Uribe, identificada con la c.c 40.048.392 y T.P. No. 137.854 C.S.J., para que representara los intereses de la demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. "ETB". Luego, el 8 de octubre de 2021 radicó renuncia al poder.

Considerando entonces que la renuncia presenta cumple los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptara ésta.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar a la parte actora enviar la citación para efecto de la notificación personal al demandado Jonathan Carrasquilla Cubillos, a la dirección física indicada en la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., y allegar la respectiva constancia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, dentro de los 5 días siguientes a la expedición de esta providencia, la Secretaría del Juzgado enviará el oficio citatorio al correo electrónico de la parte demandante, quien deberá tramitarlo en los 5 días subsiguientes.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Margarita María Otálora Uribe, identificada con la c.c 40.048.392 y T.P. No. 137.854 C.S.J., como apoderada de ETB y a su vez aceptarle la renuncia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ Demandante ETB: asuntos.contenciosos@etb.com.co
Apoderada de la demandante: motalorauribe@hotmail.com
Demandada SOCIEDAD CREACIONES KAMUCHY LTDA contabilidad@kamuchy.com.co

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb0943ea47336dd9459e8a864e2b54c185337351aa7407c6d11aa2f7001f34e**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220210003200
Demandante: ÁNGEL ISAÍAS LARA MONTAÑO Y OTROS
Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el expediente al despacho pendiente de proveer, se advierte que la parte demandante relacionó dentro de las pruebas aportadas con la demanda, la siguiente:

"(...) 2. Copia de los audios contentivos de las distintas audiencias preliminares, de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral surtidas durante el proceso penal radicado con el número: 110016099069201713060 (...)"

Sin embargo, revisado el expediente, el despacho advirtió que esa documental no fue aportada realmente.

Entonces, previo a continuar con el trámite del proceso, se requerirá al apoderado de la actora para que allegue la documental que dijo haber aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte la documental que fue referida en la parte motiva del presente auto. Para esto, se le concede el término de 10 días.

SEGUNDO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b09ca088ec3ea41e6c2a1b271c8687381f884ad9fd3f7895d590faea98aefd61**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2021-00054-00
Demandante: CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX

Procede el despacho a **rechazar la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor Carlos Antonio González Guzmán presentó demanda contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.

Mediante auto del 23 de abril de 2021 (archivo No. 04 del expediente digital) se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

- “1. Adecue la demandada al medio de control que pretende instaurar, el cual deberá cumplir con los requisitos del artículo 162 del CPACA.
2. Allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 161 del CPACA.
3. Allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.
4. Indique el correo electrónico (email), el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados”.

En la providencia se concedió a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsanara la demanda.

El escrito de subsanación fue presentado el 19 de mayo de 2021.

ARGUMENTACIÓN NORMATIVA

Sobre la inadmisión de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda**” (Subrayado fuera de texto).

Asu turno, sobre el rechazo de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. **Negría y Subrayado fuera del texto original.**

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior se tiene que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado el 26 de abril de 2021, por lo que el término para la presentación oportuna de la subsanación venció el 10 de mayo de la misma anualidad, lo que lleva a concluir que el escrito de subsanación radicado el 19 de mayo de 2021, es extemporáneo.

Aunado a lo anterior, y si en gracia de discusión se admitiese que el escrito de subsanación de demanda fue aportado dentro de la oportunidad legal, en todo caso se advierte que no fue allegada la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, habida consideración que el accionante “no consideró la posibilidad de conciliación”, lo que impone el rechazo de la demanda incoada.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello y, adicionalmente, no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, se rechazará la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ Parte demandante: abogado.1975@outlook.es y estudiante.der.fusm@hotmail.com

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b2b6c661d521efc4cb19c253dc45a639eacc3918919d28ff9825b8c217239**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2021-00076-00
Demandante: EDYS GUARÍN NARANJO Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda (archivo No. 07 del expediente digital), se advierte la existencia de un yerro a partir de la radicación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como se pasa a explicar:

En el acta de reparto figuran como demandante ELIAN FERNEY GUALTEROS TORRES y otros (archivo No. 05 del expediente digital), empero al revisar la demanda y sus anexos se evidencia que en estos fungen como accionantes EDYS GUARÍN NARANJO, JENNY ANGÉLICA CHÁVEZ GUARÍN, FABIO ANDRÉS CHÁVEZ GUARÍN, CARLOS JULIO GUARÍN NARANJO, ALEJO GUARÍN NARANJO, FLOR ÁNGEL GUARÍN NARANJO, YOLANDA GUARÍN NARANJO, MARÍA MAYERLY GUARÍN NARANJO y ODILIA NARANJO DE GUARÍN.

Lo anterior lleva al despacho a inferir que se presentó una confusión en la Oficina de Apoyo entre el acta de reparto y los documentos y anexos que conforman la demanda y tal vez sea esa la razón por la cual en el escrito de subsanación se enuncia como demandantes a ELIAN FERNEY y otros.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, SE DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría de Juzgado, **REQUIERASE a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, con el fin de que en el término de 5 días informe las razones por la cual se presenta una diferencia entre el nombre del demandante indicado en el acta de reparto (ELIAN FERNEY GUALTEROS TORRES), con el de los accionantes definidos en el escrito de demanda y sus anexos, e incluya dentro de este número de radicado los documentos que verdaderamente corresponden al mismo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría del juzgado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Apoderado de la parte demandante: hebla13@yahoo.com – hebla54@gmail.com
albertocardenasabogados@yahoo.com

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0096bf04a2cdd3a0bf8f56eade0e3ff6da2102bb1960f054d2327f8538243f72**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2021-00077-00
Demandante: ELIAN FERNEY GUALTEROS TORRES, MARY NIDIA GUALTEROS TORRES (quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo WILFRAN JAVIER SUÁREZ GUALTEROS) y YEIMY PAOLA TORRES GUALTEROS
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda (archivo 05 del expediente digital), se advierte la existencia de un yerro a partir de la radicación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como se pasa a explicar:

En el acta de reparto figura como demandante EDYS GUARIN NARANJO y otros (archivo No. 03 del expediente digital), empero al revisar la demanda y sus anexos se evidencia que en estos fungen como accionantes ELIAN FERNEY GUALTEROS TORRES, MARY NIDIA GUALTEROS TORRES, WILFRAN JAVIER SUÁREZ GUALTEROS y YEIMY PAOLA TORRES GUALTEROS (archivo 01 del expediente digital).

Lo anterior lleva al despacho a inferir que se presentó una confusión en la Oficina de Apoyo entre el acta de reparto y los documentos y anexos que conforman la demanda y tal vez sea esa la razón por la cual en el escrito de subsanación se enuncia como demandantes a EDYS GUARIN NARANJO y otros (archivo 05 del expediente digital).

Así las cosas, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, SE DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría de Juzgado, **REQUIERASE a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, con el fin de que en el término de 5 días informe las razones por la cual se presenta una diferencia entre el nombre del demandante indicado en el acta de reparto (EDYS GUARIN NARANJO), con el de los accionantes definidos en el escrito de

demanda y sus anexos, e incluya dentro de este número de radicado los documentos que verdaderamente corresponden al mismo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría del juzgado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Apoderado de la parte demandante: albertocardenasabogados@yahoo.com
hebla13@yahoo.com – hebla54@gmail.com

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7601df8be8e47e768e94cb521ceb1bee68fb368e41312992aeacc6c4814b63**

Documento generado en 12/11/2021 12:27:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>